

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS SANTIAGO DE CALI, VALLE DEL CAUCA

Abril dieciocho (18) de dos mil dieciocho (2018)

Sentencia No. 002

Radicación: 76-001-31-21-002-2017-00090-00.

1. EL OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Dictar sentencia dentro de este proceso de Restitución y Formalización de Tierras, tramitado bajo la ritualidad de la Ley 1448 de 2011 y en razón de la solicitud presentada por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas** (en adelante **LA UAEGRTD**), en nombre y representación de la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES**, respecto del predio llamado “**EL MADROÑO**”, que hace parte de otro de mayor extensión denominado “**Lote 1**”, ubicado en la vereda **La Quisquina**, corregimiento **Potrерillo**, del municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**.

2. DE LA SOLICITUD

LA UAEGRTD –Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero-, a través de uno de sus abogados y en representación de la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES**, concitó éste trámite restitutorio, con relación al predio rural denominado “**EL MADROÑO**, el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado “**Lote 1**”, ubicado en la vereda **La Quisquina**, corregimiento **Potrерillo**, del municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**.

3. DE LA IDENTIFICACIÓN DE LA SOLICITANTE Y SU NÚCLEO FAMILIAR

La demandante en restitución el predio “**EL MADROÑO**” es la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES**, identificada con la CC. No. 66.764.766, quien al momento de los hechos victimizantes convivía con el señor **DIEGO ALEXANDER POLANCO SANTA**, identificado con CC. No. 94.320.133, y sus dos hijos: **NICOLÁS POLANCO TRUJILLO**, identificado con T.I. No. 1.114.540.050 y **JUAN CAMILO POLANCO TRUJILLO**, identificado con CC. No. 1.113.681.532.

4. DE LA IDENTIFICACIÓN DEL PREDIO Y LA RELACIÓN JURÍDICA DE LA SOLICITANTE CON EL MISMO

Se trata del predio denominado “**EL MADROÑO**”, ubicado en la vereda **La Quisquina**, corregimiento **Potreriillo**, del municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, con un área georreferenciada de **4.155 m²**, que hace parte de un predio de mayor extensión denominado “**Lote 1**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-110331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira, V**, y cédula catastral No. **76-520-00-02-0002-0644-000**, el cual reporta un área catastral de 1 ha. 6.118 m².

De conformidad con el informe técnico predial realizado por **LA UEGRTD**, el predio “**EL MADROÑO**”, de un área georreferenciada de 4.155 m², se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas planas y geográficas:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	886556	765488	3° 34' 4,328" N	76° 11' 15,895" W
2	886506	765568	3° 34' 2,723" N	76° 11' 13,318" W
3	886498	765602	3° 34' 2,446" N	76° 11' 12,204" W
4	886494	765615	3° 34' 2,312" N	76° 11' 11,805" W
5	886493	765617	3° 34' 2,279" N	76° 11' 11,713" W
6	886488	765631	3°34' 2,132" N	76° 11' 11,273" W
7	886476	765621	3° 34' 1,727" N	76° 11' 11,597" W
8	886468	765612	3°34' 1,482" N	76° 11' 11,877" W
9	886460	765599	3° 34' 1,204" N	76° 11' 12,292" W
10	886465	765591	3° 34' 1,381" N	76° 11' 12,554" W
11	886542	765467	3° 34' 3,858" N	76° 11' 16,577" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Fls. 91-95., Tomo I – Exp. 2016-00039)

Y se alindera así:

NORTE:	<i>Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3,4,5 en dirección suroriente hasta llegar al punto 6 con predio sin nombre – propietario Tarquino Escobar. Distancia: 159,416 m</i>
ORIENTE:	<i>Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7,8 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 9 con Vía Interveredal Potrerillo – La Quisquina. Distancia: 42,849</i>
SUR:	<i>Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio Lote 1. Propietario María Claudia Trujillo. Distancia 155,459 m.</i>
OCCIDENTE:	<i>Partiendo desde el punto 11 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 1 con predio sin nombre – Propietario Silvio Ortega. Distancia: 25,513 m.</i>

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Fls. 91-95., Tomo I – Exp. 2016-00039)

La reclamante adquirió el derecho de propiedad, en común y proindiviso con sus hermanos **JULIÁN ANDRÉS TRUJILLO LAGUNA, MARÍA CLAUDIA TRUJILLO**

LAGUNA y **PAULO CÉSAR TRUJILLO LAGUNA**, de una parte del predio de mayor extensión distinguido con la matrícula inmobiliaria No. **378-110331**, denominado como “**LOTE No. 1**”; copropiedad adjudicada en la sucesión de su padre **RICARDO EMIRO TRUJILLO VALENCIA** y la liquidación de la comunidad preexistente entre este causante, la señora **DOLORES VALENCIA** y el señor **JOSÉ OVEIMAR TRUJILLO**; actos jurídicos formalizados con la escritura pública No. 1442 del 30 de octubre de 1997, otorgada en la Notaría 4ª de Palmira V. Pero luego **PAULO CÉSAR TRUJILLO LAGUNA** vende su derecho a la señora **EDELMIRA HERNÁNDEZ LOZADA**, según escritura pública No. 2760 del 6 de diciembre de 2007, corrida en la Notaría 4ª de Palmira V., por ello, conforme al folio real del inmueble, son copropietarios del predio de mayor extensión denominado “**LOTE No. 1**”, los señores **JULIÁN ANDRÉS TRUJILLO LAGUNA**, **MARÍA CLAUDIA TRUJILLO LAGUNA**, **EDELMIRA HERNÁNDEZ LOZADA** y la solicitante **MARÍA LILIANA TRUJILLO VALENCIA**, quienes materialmente dividieron el predio, asignándole la solicitante a su escindida heredad el nombre de “**EL MADROÑO**”.

5. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

El abogado adscrito a **LA UAEGRTD** y apoderado de la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES**, relata que su prohijada es oriunda de Palmira, V., y su vinculación con el predio se da desde muy temprana edad por cuanto el fundo corresponde a una tradición familiar, que lo había adquirido su abuela **AURA MARINA VALENCIA**, que luego pasó a ser de su padre **RICARDO EMIRO TRUJILLO**, **DOLORES VALENCIA RAMOS** y **JOSÉ OVEIMAR TRUJILLO VALENCIA** por partes iguales (1/3 parte cada uno); fallecido su progenitor –**RICARDO EMIRO TRUJILLO**–, de común acuerdo, la solicitante, sus hermanos **JULIÁN ANDRÉS TRUJILLO LAGUNA**, **MARÍA CLAUDIA TRUJILLO CIFUENTES** y **PAULO CÉSAR TRUJILLO LAGUNA** y los demás comuneros -hermanos del señor **RICARDO EMIRO**–, inician la sucesión y liquidación de la comunidad de derechos sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-4419, el cual queda segregado en tres predios identificados con matrícula inmobiliaria No. 378-110331 (Lote 1), 378-110332 (Lote 2) y 378-110333 (Un lote), siendo adjudicado el nominado como “**Lote 1**” (**378-110331**) a la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES** y a sus tres hermanos **JULIÁN ANDRÉS TRUJILLO LAGUNA**, **MARÍA CLAUDIA TRUJILLO LAGUNA**, **EDELMIRA HERNÁNDEZ LOZADA**, por partes iguales (¼ parte para cada uno).

Que la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES**, inicialmente vivió en dicho predio con su padre, sus hermanos y con la señora **LAURA ROSA LAGUNA** –segunda compañera sentimental de su progenitor–, quien al terminar la relación con

el señor **RICARDO EMIRO**, se domicilia, con algunos de sus hijos, en la ciudad de Palmira V., en tanto que los otros hermanos fueron saliendo del predio por diversas razones –ajenas a la violencia– y para el año de 1995 **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES** queda habitando la finca con su papá **RICARDO EMIRO TRUJILLO** al tiempo que conforma una nueva familia con el señor **DIEGO ALEXANDER POLANCO SANTANA**, del cual nacen y subsisten dos hijos.

Añade el apoderado, el 25 de noviembre de 1995 falleció el papá de la impetrante por causas naturales, sus hermanos venden los derechos a terceros, quedando ella viviendo en la heredad que, según el levantamiento tiene un área de 0.4155 m², la que destinó la solicitante, con su compañero, al cultivo de café, el cual comercializaban al Comité de Cafeteros de Palmira; además, había tomado en alquiler un predio vecino para explotación agrícola, específicamente en cultivo de tomate y cría de animales –pollos y cerdos–, que comercializaban en la ciudad de Palmira a diversos supermercados, logrando consolidar su proyecto familiar con vocación agraria, aún en medio de la violencia emergente en la zona.

Que en el año 2004, el señor **DIEGO ALEXANDER POLANCO** adquirió un crédito para mejorar los cultivos, pero también para esa calenda se intensificaron las confrontaciones armadas en el sector; ya en el 2006, su hijo **JUAN CAMILO POLANCO TRUJILLO** recibe amenazas de reclutamiento forzado, práctica común de los grupos ilegales que preguntaban constantemente por el menor, hecho al que se sumaron las extorsiones por parte de los grupos enfrentados –**AUC** y **FARC-EP**–, quienes exigían dinero para “proporcionarles seguridad”, además de las limitaciones a la libre locomoción, que en suma forzaron a la familia a salir de su finca; primero se desplaza el señor **DIEGO ALEXANDER POLANCO** junto con el menor **JUAN CAMILO**, quienes llegar a casa de un familiar, lo siguen la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES** y el menor **NICOLÁS**, luego toman una casa en alquiler y se dedican al negocio de la panadería que no logran consolidar, y enfrentados a las adversidades optaron por retornar a su fundo en el mes de abril del año 2013, sin acompañamiento institucional, encontrando la casa de habitación deteriorada, así como las adecuaciones para la cría de animales enmontadas.

Por último, se advierte que actualmente la solicitante y su compañero continúan con el negocio de panadería, además la señora **TRUJILLO CIFUENTES** funge como miembro activo de la Junta de Acción Comunal de la Vereda, donde ha sido intimidada en razón a su liderazgo en actividades comunitarias, también su compañero ha sido víctima de amenazas, las cuales han sido puestas en conocimiento de la Fiscalía General de la Nación.

6. PRETENSIONES

Aparejadas a la pretensión principal del reconocimiento de víctimas y la protección al derecho fundamental a la restitución jurídica y material respecto del predio **“EL MADROÑO”**, en favor de la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES** y su núcleo familiar, se imploran las medidas que, por ministerio de la Ley 1448 de 2011, deben acompañar la reparación integral; además, se pide ordenar:

- 1.-** a la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira, inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 378-110331; cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales;
- 2.-** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), que con base en el folio de matrícula inmobiliaria 378-110331, adelante la actuación catastral que corresponda;
- 3.-** al Alcalde y Concejo Municipal de Palmira, la adopción del acuerdo mediante el cual se debe establecer el alivio de pasivos por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones;
- 4.-** al Fondo de la UAEGRTD aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y energía eléctrica, tengan los solicitantes por el tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras y que hayan sido acreditados en el trámite judicial; también aliviar los pasivos financieros que tenga la solicitante con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, causadas entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, siempre y cuando la deuda tenga relación con los predios a restituirse y/o formalizarse y la misma se encuentre acreditada en el proceso;
- 5.-** a la Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia, otorgue de manera prioritaria y preferente el subsidio de vivienda de interés social rural en favor del hogar de la solicitante;
- 6.-** a la Unidad Nacional de Protección (UNP) que en virtud del Decreto 1066 de 2015, active la ruta para la protección de la solicitante y su núcleo familiar;
- 7.-** A la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, entes territoriales y demás entidades que componen el Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas - SNARIV, integren a la solicitante y su núcleo familiar a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral.

7. DERROTERO PROCESAL

La solicitud que se analiza fue presentada en acumulación con otras demandas de restitución relacionadas con predios ubicados en el municipio de Palmira V.; así

que, como el libelo cumplía con los presupuestos mínimos que impone la ley, hubo de admitirse por auto interlocutorio No. 131 del 27 de septiembre de 2016¹, impartándose las órdenes de que trata el artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.

El día domingo, 30 de octubre de 2016, en el diario de amplia circulación nacional “El Tiempo”, se cumplió la publicación exigida por el literal e) del citado artículo 86 de la Ley 1448 de 2011²; en tanto que, el 16 de diciembre de 2016, se fijó el aviso de notificación del trámite restitutorio al interior del inmueble objeto de la demanda³, llamamiento al que concurrieron los señores **DANILO BEDOYA ZAPATA** y **CRISTOBAL SILVA HERNÁNDEZ** –hijo de la señora **EDELMIRA HERNÁNDEZ LOZADA** (Fallecida)–, quienes fueron notificados⁴ y mediante su apoderada intervinieron para afirmar que los hermanos de la aquí solicitante, **PAULO CÉSAR** y **JULIÁN ANDRÉS TRUJILLO**, les vendieron los derechos que detentaban sobre el inmueble objeto de este trámite, aportando los documentos que sustentan esa adquisición, pero sin oponerse a las pretensiones⁵.

Luego, como no fue posible localizar a los señores **JULIÁN ANDRÉS**, **PAULO CÉSAR TRUJILLO** y **MARÍA CLAUDIA TRUJILLO CIFUENTES**, hermanos de la peticionaria y copropietarios del predio de mayor extensión (**378-110331**), que contiene el predio “**EL MADROÑO**”, en la necesidad de notificarles conforme lo exige el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011, por auto del 20 de febrero de 2017⁶ se dispuso emplazarlos a través de edicto debidamente publicitado⁷, así como incluirles en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a los artículos 293 y 108 del Código General del Proceso⁸, sin que los susonombrados concurrieran al proceso, por lo que hubo de dictarse el auto sustanciatorio No. 124 del 7 de julio de 2017⁹, mediante el cual se dio por surtido el emplazamiento y se procedió a designarles, para su representación, una abogada de la Defensoría Pública Regional Valle del Cauca, profesional a la que se le reconoció personería¹⁰ y se le posesionó el 25 de septiembre de 2017¹¹, quien interviene frente a las pretensiones, a las cuales no se opone, por cuanto que lo que pretende la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES** es que se le restituya la parte que a ella corresponde, es decir, su área de 4.137,762 m², como quedó definido en la división material realizada por el topógrafo Gerardo Rojas, en la que todos los condóminos estuvieron de acuerdo¹².

¹ Folios 176 a 180; Cdno. Ppal, tomo I – proceso con radicado No. 761113121002-2016-00039-00.

² Folio 277; *ibídem*.

³ Folios 281, 284 y 285; *ibídem*.

⁴ Folio 212-213; *ibídem*.

⁵ Folio 228-270

⁶ Folio 296; *ibídem*.

⁷ Folio 331; Cdno. Ppal tomo II – proceso con radicado No. 761113121002-00039-00.

⁸ Folio 333; *ibídem*.

⁹ Folio 339; *ibídem*.

¹⁰ Auto de sustanciación No. 180 de 2017. Folio 358; *ibídem*.

¹¹ Folio 359; *ibídem*.

¹² Folio 361-363; *ibídem*.

Vencido el término establecido por el artículo 88 de la Ley 1448 de 2011, sin que se presentaran opositores, por auto del 25 de octubre de 2017¹³ se resolvió diferir la solicitud de ruptura de la unidad procesal hasta después de practicarse las pruebas que allí mismo se ordenaron, pues se accedió a varias de las solicitadas y se ordenaron otras de oficio, las cuales debieron practicarse en el término perentorio de los treinta (30) días.

Entrado el asunto a Despacho para resolver de fondo, se decretó el rompimiento de la unidad procesal por predios, tal como consta en auto interlocutorio del 13 de diciembre de 2017¹⁴, ordenándose que a la solicitud de restitución que recae sobre el predio **“EL MADROÑO”**, el cual hace parte de otro de mayor extensión denominado **“Lote 1”**, ubicado en la vereda **La Quisquina**, corregimiento **Potrillo**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-110331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, V., y cédula catastral No. **76-520-00-02-0002-0644-00** le fuera asignada la radicación interna **76-001-31-21-002-2017-00090-00**.

8. DE LAS PRUEBAS

Se incorporaron todas las documentales presentadas con la solicitud y, específicamente, con relación al predio demandado, los hechos, la solicitante y su núcleo familiar, se aparejaron en fotocopia las siguientes probanzas:

- Constancia No. CV 00322 del 29 de agosto de 2016, mediante la cual LA UAEGRTD certifica la inclusión del inmueble **“EL MADROÑO”** ubicado en el corregimiento de Potrerillo, vereda la Quisquina, del municipio de Palmira V., en el Registro Nacional de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente¹⁵.

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 66.764.766, correspondiente a MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁶.

- Copia de la tarjeta de identidad No. 1.114.540.050, correspondiente a NICOLÁS POLANCO TRUJILLO, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁷.

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 94.320.133, correspondiente a DIEGO ALEXANDER POLANCO SANTANA, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁸.

¹³ Folios 376 a 378 vto.; *ibídem*.

¹⁴ Folios 463-466; *ibídem*.

¹⁵ Folio 74; Cdno. Ppal. tomo 1 – proceso Rad. No. 761113121002-2016-00039-00.

¹⁶ Folio 75; *ibídem*.

¹⁷ Folio 76; *ibídem*.

¹⁸ Folio 77; *ibídem*.

- Copia de la cédula de ciudadanía No. 1.113.681.532, correspondiente a la cédula de ciudadanía de JUAN CAMILO POLANCO TRUJILLO, expedida por la Registraduría Nacional del Estado Civil¹⁹.

- Certificado de tradición No. 378-110331, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira²⁰.

- Consulta de información catastral del predio de mayor extensión (378-110331) que contiene el predio "EL MADROÑO", realizada a través de la página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi –IGAC-²¹.

- Informe Técnico de Georreferenciación en campo realizado por topógrafo adscrito a LA UAEGRTD, respecto del bien inmueble "EL MADROÑO", ubicado en el corregimiento Potrerillo, vereda La Quisquina, municipio de Palmira, departamento del Valle del Cauca²².

- Informe Técnico Predial realizado por LA UAEGRTD, respecto del bien inmueble "EL MADROÑO"²³.

Igualmente, durante el trámite judicial, se arrimaron las siguientes pruebas documentales:

- Levantamiento Planimétrico realizado al predio de mayor extensión (378-110331) que contiene el predio el "EL MADROÑO"²⁴.

- Oficio emanado de la Alcaldía Municipal de Palmira, adiado 26 de noviembre de 2007, sobre autorización de segregación del predio 00-02-0002-0644-000 en cuatro (4) predios de 4.136,762 m² cada uno²⁵.

- Certificado de tradición No. 378-81858, impreso el 14 de noviembre de 2007 - folio cerrado-²⁶.

- Registro civil de Defunción de la señora Edelmira Hernández Lozada²⁷

- Escritura pública No. 1442 del 30 de octubre de 1997, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira; Sucesión Intestada de Ricardo Emiro Trujillo Valencia²⁸.

- Certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 378-110331, impreso el 24 de octubre de 2016²⁹.

- Cédula de ciudadanía de Danilo Bedoya Zapata³⁰.

¹⁹ Folio 78; *ibídem*.

²⁰ Folio 79-80; *ibídem*.

²¹ Folio 81 y Vto.; *ibídem*.

²² Folio 82-90; *ibídem*.

²³ Folio 91-95; *ibídem*.

²⁴ Fol. 236 *ibídem*.

²⁵ Fol. 237 *ibídem*.

²⁶ Fol. 238 *ibídem*.

²⁷ Fol. 239 *ibídem*.

²⁸ Folios. 241-245 *ibídem*.

²⁹ Folios. 246-247 *ibídem*.

³⁰ Fol. 248 *ibídem*.

- Certificado de calibración de medidor para agua potable fría, expedido por Aqua-Occidente³¹.

- Certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 378-110331, impreso el 17 de abril de 2013³².

- Certificado de tradición correspondiente a la matrícula inmobiliaria No. 378-4419, impreso el 4 de octubre de 2005³³.

- Escritura pública No. 2760 del 6 de diciembre de 2007, corrida en la Notaría Cuarta del Círculo de Palmira, mediante la cual PAULO CÉSAR TRUJILLO LAGUNA vende a Edelmira Hernández Lozada el derecho de dominio propiedad y posesión que tiene y ejerce en común y proindiviso, sobre el un lote de terreno de una cabida superficial de 4.136.76 m., ubicado en el corregimiento de Potrerillo, jurisdicción del municipio de Palmira, identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-110331³⁴.

- Paz y salvo municipal al 26 de noviembre de 2007 para el predio 00-02-0002-0644-000, expedido por el municipio de Palmira, valle³⁵.

- Formulario de calificación, constancia de inscripción en la matrícula inmobiliaria No. 110331 de Palmira³⁶.

- Resolución No. 637 de noviembre 27 de 2007, emitida por la curaduría urbana del municipio de Palmira: "*Por la cual se otorga una licencia para segregación y/o subdivisión*"³⁷.

- Paz y Salvo de valorización departamental, fechado a 26 de noviembre de 2007, con respecto al predio 00-02-0002-0644, expedido por la Gobernación del Valle del Cauca.

- Oficio del 11 de noviembre de 2017, remitido por la subsecretaría de ingresos y tesorería del municipio de Palmira, V., en el que informan que no ha sido expedido el acuerdo mediante el cual se adopte lo relacionado con el alivio de pasivo por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones a las víctimas del desplazamiento forzado³⁸.

- Estado de cuenta por concepto de impuestos del predio de mayor extensión (378-4419 – No. predial 00020002064400), que contiene el predio "EL MADROÑO", con valor a pagar de \$427.378, al 7 de noviembre de 2017³⁹.

- Oficio adiado 8 de noviembre de 2017, signado por el Director Territorial de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, en el que informan de acuerdo

³¹ Fol. 249 *ibídem*.

³² Fols. 255-256 *ibídem*.

³³ Fols. 257-258 *ibídem*.

³⁴ Fols. 260-261 *ibídem*.

³⁵ Fol. 262 *ibídem*.

³⁶ Fol. 263 *ibídem*.

³⁷ Fol. 264-265 *ibídem*.

³⁸ Folio 399; *ibídem*.

³⁹ Folio 408-409; *ibídem*.

con el uso potencial – zonificación forestal presenta uso AFPt(4) Área Forestal Protectora 4, con un área de 340 m² y AFPt(11) Área Forestal Protectora 11, con un área de 3.767 m². Así mismo señalan que, el predio el MADROÑO, no se encuentra en área protegida y, por el mismo pasa una quebrada sin nombre⁴⁰.

- La Agencia Nacional de Hidrocarburos, mediante oficio del 30 de noviembre de 2017, comunica que el predio “EL MADROÑO” no se traslapa con contrato alguno de hidrocarburos, toda vez que se encuentran sobre el área disponible “CAUCA-3”⁴¹.

- Comunicación de fecha 5 de diciembre de 2017, allegada por la Agencia Nacional de Minería, informando que el predio denominado “EL MADROÑO”, no presenta superposición con títulos mineros caducados, títulos mineros vigentes, solicitudes de contrato de concesión vigentes, ni solicitudes de legalización vigentes, pero si presenta superposición con el título minero expediente *HHO-14331* y con la solicitud de contrato de concesión histórica expediente *LK3-11521*⁴².

- Informe sobre superposiciones emitido por la Agencia Nacional de Minería Catastro Minero Colombiano –CMC-, respecto del predio “EL MADROÑO”, el cual señala que: reporta una superposición parcial con el título minero vigente expediente *HHO-14331* y una superposición total con la solicitud del contrato de concesión histórica y archivada, expediente *LK3-11521*⁴³.

-Oficio del 25 de enero de 2018, signado por la Subsecretaria de Cobro Coactivo de la Alcaldía Municipal de Palmira, comunicando respecto del predio “El Madroño” que a éste no le ha sido aperturado proceso Administrativo de Cobro por Jurisdicción Coactiva (Impuesto Predial), indicando además que, respecto a lo dispuesto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, han dado inicio a reuniones con las áreas del municipio encargadas para emitir una reglamentación a nivel municipal de forma perentoria⁴⁴.

El día 5 de Febrero de 2017, tuvo lugar la audiencia de práctica de pruebas declarativas en este asunto; se escuchó la declaración de parte de la señora **LILIANA TRUJILLO CIFUENTES** y los testimonios de los señores **ALEXANDER FORY MANCHABAJAY** y **DIANA MARÍA JURADO CARVAJAL**.

- La señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES**, manifiesta haber vivido en unión libre con el señor DIEGO ALEXANDER POLANCO, con quien tuvo dos hijos: JUAN CAMILO de 3 años y NICOLÁS de 13 años, estudió hasta grado 11, vive en la finca “EL MADROÑO”, ubicada en el corregimiento La Quisquina –comuna No. 16– y

⁴⁰ Folio 412-415; *ibídem*.

⁴¹ Folio 445-446; *ibídem*.

⁴² Folio 452; *ibídem*.

⁴³ Folio 457; *ibídem*.

⁴⁴ Folio 479-481; *ibídem*.

es líder de esa comunidad; que para los años 2005 y 2008 estaba viviendo con la familia en esa misma heredad, parte baja del corregimiento, cuando llegaron integrantes de las autodefensas cometiendo unas matanzas, primero asesinaron a un vecino cuyos restos fraccionaron y regaron por toda la loma, a los días mataron otros vecinos; fue por ello que decidieron irse para la parte alta, a donde los familiares de su excompañero; pero pasó el tiempo y se retiraron los paramilitares y llegó la guerrilla, mataron a otras personas, mayordomos de las fincas y vecinos y al que dijera algo lo mataban, además, como trabajaban en el procesamiento del pollo, les exigieron vacuna y como no tenían la plata querían enfilarle sus hijos, motivo por el que pidió ayuda a su cuñada para que acogiera a JUAN CAMILO, quien contaba con 8 años mientras que el menor era todavía un bebé; se fueron todos para Palmira V., ciudad donde se encontró con un guerrillero quien le dijo que por sapa la iban a matar, salió corriendo y se metió a una casa aduciendo que la estaba persiguiendo un ladrón, hecho que denunció ante la Fiscalía y la Personería, luego vinieron a Cali y expusieron su caso en restitución de tierras.

En cuanto al inmueble que ahora reclama, dice que era de su padre Ricardo Emiro Trujillo, quien falleció el 25 de noviembre de 1995, y sus tíos José Obeimar –también fallecido– y Luis Eduardo; este último le vendió su derecho a la tía Dolores Valencia. Que al morir su papá ella heredó con sus hermanos ese derecho e hicieron una partición material desde el 27 de noviembre 2007, cuando sus dos hermanos menores vendieron sus derechos.

También dijo que, cuando se presentó el primer hecho de violencia, a finales del año 2004, vivía con su compañero y el hijo mayor, pues estaba en embarazo del menor y vivían en esa parte que materialmente les había correspondido a ellos, fue cuando hubo la primera matanza, la de Yimi Rojas, quien era un bachiller y lo mataron por ser policía, y la del señor Luis Fernando Muñoz porque era del ejército, decían que eran informantes; que les dio temor porque el padre de sus hijos también había pagado servicio militar; fue cuando decidieron irse hacia la parte alta del corregimiento, para la finca La Selva que era de su suegra Luz María Polanco; estando ahí llegaron los guerrilleros, le pidieron tres millones de pesos a su consorte, dizque por ser de apellido Polanco y estar en esa parte del corregimiento donde habitaban las personas con más recursos; fue cuando le preguntaron por el hijo, porque en esa época estaban reclutando los niños, pero ella ya había mandado a su hijo mayor para Palmira puesto que habían circulado una lista con los nombres de los menores y las mujeres, que en ese momento su esposo les entregó cien mil pesos que tenía; inclusive, agrega la declarante, el guerrillero que los abordó, alias Yimi, está en el

proceso de acogimiento que dio el gobierno y sigue asistiendo a la comunidad y estuvo en una confrontación que hubo entre víctimas y victimarios en Rozo.

Aclara que en Palmira estuvieron como siete años, hasta mayo de 2012, calenda para la cual retornaron a la finca "EL MADROÑO", que actualmente trabajan la tierra y en un tiempo la panadería pero su esposo se fue para Chile porque hace dos años que se separaron; ella vive allá con su hijo menor porque el mayor vive en Cali y está haciendo pasantías en el Sena; que se sostienen con la cuota que le manda el padre de sus hijos; está tramitando un préstamo en el banco Agrario para sembrar café y arreglar la casa.

Manifiesta además, que su hermana María Claudia está viviendo en España, en tanto que Julián Andrés y Paulo viven en Canadá; que este último le vendió el derecho a la señora Edelmira Hernández quien murió y la heredó el hijo –Cristóbal Silva–, Julián le vendió a Danilo Bedoya, pero su hermana si conserva el derecho; que todos se respetan sus partes. Que su exesposo adquirió un crédito con el Banco Agrario para la cría de pollos y cerdos, el cual no ha sido cancelado

- El testigo **ALEXANDER FORY MANCHABAJJOY**, expone que ha sido agricultor, siempre ha vivido en el corregimiento La Quisquina, finca Miravalle, conoce de toda la vida a la señora María Liliana Trujillo Valencia y son amigos; que los abuelos de ella –Evelio Trujillo y Marina Valencia– eran los dueños del predio "EL MADROÑO", de quienes la heredó Ricardo Trujillo –padre de Liliana–, que luego heredaron la solicitante y sus hermanos Paulo, Julián y Claudia; que ellos dividieron esa tierra con cercas y todos se respetan sus derechos. Sabe que Julián le vendió su parte a Danilo Bedoya y este cultiva allí café, plátano y frutas, en tanto que Paulo le vendió a Cristóbal Silva y Edelmira Hernández y allí está el hijo de ellos –Cristóbal Silva Hernández–, en tanto que María Liliana vive en la parte que le tocó con su hijo Nicolás Polanco Trujillo.

Añade, que al corregimiento se metieron primero las autodefensas y luego las FARC, pero no llegó a tener problemas con ellos y no sabe si María Liliana los haya tenido; que para el año 2005 trabajaba con ella y el esposo Diego Polanco, estaban trabajando en el proceso de los, en la finca de propiedad de la familia de este último, cuando llegaron unos señores con brazaletes de las FARC, quienes les hicieron unas recomendaciones de que no anduvieran de noche y que ya sabían que hacían, pero no sabe si ellos tuvieron problemas porque como él era un empleado lo sacaron. Sabe que allá fueron asesinados Arbey Muñoz, el señor Pepelino –a quien decían Pepe– que fue inspector de policía, unos señores de apellido Agudelo y Patiño, Marín Rivera,

Hugo Muñoz, Fernando Muñoz y otras personas que no eran del sector; esto ocurrió entre 2004 y 2005, se decía que los autores de esas muertes fueron las FARC; que antes, como en el 2000, hubo hechos cometidos por las AUC, como el asesinato de un muchacho Yimi Rojas, sintió mucho miedo porque se escuchaba que iban a llegar por fulano o zutano, entonces se fue para Nariño, para una finca del tío de su señora, pero la situación de orden público actual es buena, se normalizó y las personas volvieron porque cuando hubo la oleada de miedo mucha gente se había ido.

- De su parte, la deponente **DIANA MARÍA JURADO CARVAJAL**, revela que como vecina de la vereda La Quisquina, desde hace 10 años, conoce al señor Danilo Bedoya y sabe que él compró el predio donde vive con la señora Norma Ortega, por diez millones de pesos, a un hermano de la señora Liliana Trujillo, el cual tiene destinado a la siembra de café, plátano y cultivos de pan coger, pero no sabe si suscribieron algún contrato. De la señora Liliana dice conocerla desde que vive en el corregimiento, que es ama de casa y vecina de Danilo y entre ellos hay buena amistad. Que durante el tiempo que lleva morando allá no ha habido problemas de orden público.

9. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La Delegada del Ministerio Público, tras referirse a los antecedentes del caso, los fundamentos de derecho y hacer las consideraciones respectivas, solicita que: i) se acceda a todas y cada una de las pretensiones de la solicitud de la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES**, por encontrarse debidamente probados los elementos de la acción de restitución de tierras: la calidad de víctima de la demanda y su núcleo familiar, la relación jurídica de la reclamante con el predio, la situación jurídica del mismo, el desplazamiento, los hechos victimizantes que dieron lugar a éste y la temporalidad consagrados en la Ley 1448 de 2011.

Con relación a la restitución material, manifiesta que toda vez que la solicitante se encuentra retornada sin ayuda y acompañamiento del Estado, después de siete (7) años de desplazamiento, es posible mantener el retorno siempre que se den las condiciones propias de seguridad que se estimen convenientes, entendiendo que las víctimas desean mantenerse retornadas, eso sí, garantizando la no repetición de los hechos victimizantes sobre su humanidad y la de su grupo familiar; que no obstante, el Juez de la causa en su sana crítica, en aras de evitar un riesgo inminente, y con el propósito de preservar la integridad de la accionante y su grupo familiar puede otorgar la compensación si a ello hubiere lugar.

Pide la Señora Procuradora que: *i)* la restitución se realice a nombre de la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES**, por tratarse de derechos herenciales que no hacen parte del haber social dentro de la sociedad marital de hecho que conformó y que se encuentra disuelta con el señor **DIEGO ALEXANDER POLANCO SANTANA**, de conformidad con lo establecido en el artículo 1782 del Código Civil colombiano; *ii)* la restitución jurídica debe hacerse con el reconocimiento de la prescripción adquisitiva de dominio en favor de la señora **TRUJILLO CIFUENTES**, como quiera que la solicitante desde la época que se le reconocieron sus derechos herenciales dentro del Lote No. 1, se encuentra dentro del predio denominado “**EL MADROÑO**” detentando el uso, goce y disposición del bien de manera ininterrumpida, pública, quieta y pacífica, realizando actos de señor y dueño sin que nadie le reclame mejor derecho, construyendo una casa de habitación para ella y su familia, ejerciendo la posesión exclusiva y excluyente respecto de la parte que materialmente y de hecho se había convenido por los condóminos; *iii)* se ordene a la Fuerza Pública y a la Unidad Nacional de Protección UNP, estudiar la situación de seguridad que actualmente enfrenta la solicitante a fin de que se tomen las medidas de seguridad pertinentes que garanticen la no repetición de hechos victimizantes; *iv)* se reconozca la calidad de víctima de las señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES**, al señor **DIEGO ALEXANDER POLANCO SANTANA** y a quienes conformaban el núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes que obligaron su desplazamiento forzoso; *v)* se inste a las autoridades ambientales para que asesoren permanentemente a la solicitante en esa necesidad de garantizar la protección del medio ambiente y asegurar el desarrollo sostenible y velar por la función ecológica de la propiedad y, *vi)* se disponga todo el componente de las medidas de reparación integral.

10. CONSIDERACIONES

10.1. De la competencia

Conforme al inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, los jueces civiles del circuito especializados en restitución de tierras, conocen y deciden en única instancia los procesos de esta naturaleza y los relativos a la formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, siempre y cuando no haya oposición⁴⁵.

En este asunto no se presentó oposición, el predio “**EL MADROÑO**”, objeto de la pretensión restitutoria, hace parte de otro de mayor extensión denominado “**Lote**

⁴⁵ Según el inciso 2º del artículo 79 de la Ley 1448 de 2011: “*Los Jueces Civiles del Circuito, especializados en restitución de tierras, conocerán y decidirán en única instancia los procesos de restitución de tierras y los procesos de formalización de títulos de despojados y de quienes abandonaron en forma forzosa sus predios, en aquellos casos en que no se reconozcan opositores dentro del proceso*”.

1”, ubicado en la vereda **La Quisquina**, corregimiento **Potrerillo**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, por ende, está en nuestra jurisdicción⁴⁶ y, como el caso fue asignado a este Despacho por reparto, deviene claro que se tiene la competencia exclusiva para resolverlo.

10.2. Problema jurídico a resolver

El busilis a elucidar en esta sentencia se circunscribe a determinar: i) si la solicitante **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES** y su núcleo familiar tienen la calidad de víctimas del conflicto armado; ii) si está ella legitimada para incoar la acción restitutoria; *iii*) si hay lugar o no de ordenarse la restitución y formalización que se impetra con relación al predio **“EL MADROÑO”** y, iv) las condiciones en que puede y debe darse éste restablecimiento.

10.3 Tesis que se sustentará por esta instancia

Los hechos reconstruidos en este proceso, el acervo probatorio que da cuenta de su circunstancial ocurrencia y la relevancia jurídica de los mismos, precisan el cumplimiento de los presupuestos axiológicos de la acción de restitución de tierras e imponen la procedencia y eficacia de aplicabilidad de esta justicia restaurativa en favor de la solicitante y su grupo familiar.

10.4. Fundamentos normativos.

La problemática universal de la grave y sistemática conculcación de los derechos fundamentales como consecuencia de guerras, sublevaciones, movilizaciones y hasta abusos de poder, es cuestión que llama la atención a la comunidad internacional por los efectos arrasadores del genocidio, la tortura, las desapariciones forzadas, el abandono obligado, las masacres y demás prácticas ensayadas para asolar al *“enemigo”*, implicándose en esos conflictos a la población civil que, de contera, como la más vulnerable en medio de esos peligrosos trances, resulta soportando toda la lesividad al plexo de garantías y derechos que le son inherentes a su dignidad humana, sin que estas víctimas sean atendidas en justicia, puesto que el objetivo principal de neutralización de todas esas problemáticas apunta a las negociaciones para poner fin al conflicto. Empero, éste enfoque ha tenido en los últimos tiempos un giro importante y la mirada está puesta en la necesidad de reconocer a estos afectados sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y la garantía de no repetición, como condición *sine qua nom* para la reconstrucción de una verdadera sociedad democrática y una paz estable.

⁴⁶ Artículo 80 de la Ley 1448 de 2011: “Serán competentes de modo privativo los jueces y Magistrados del lugar donde se hallen ubicados los bienes, y si estos se encuentran en varios municipios con distintas jurisdicciones, serán competentes el juez y los magistrados del municipio de la respectiva jurisdicción donde se presente la demanda.”

A esta teleología restauradora apuntan instrumentos como los Principios de Chicago⁴⁷ sobre justicia transicional, que representan directrices para el delineamiento y definición de políticas para hacer frente a las atrocidades del pasado⁴⁸.

El desplazamiento forzado y el abandono provocado por la violencia, son unas de esas abominables como infames tácticas de los actores del conflicto, que hacen metástasis en estas poblaciones inmersas en el descompuesto escenario y, ante el estado de desprotección e indefensión, tienen que dejar sus entornos porque así se les ordena, o sencillamente el temor por la amenaza actual e inminente concita que igualmente se desplacen en procura de proteger sus vidas e integridades físicas y las de sus familias; fenómeno de primer orden en nuestro país, cuya dinámica actual tuvo su inicio en la década de los años ochenta y afecta a grandes masas poblacionales⁴⁹.

El *estado de cosas inconstitucional* lo viene acuñando la Corte Constitucional desde el año 1997 y lo declara cuando constata la vulneración repetitiva o sistemática y constante de derechos fundamentales, que afectan a multitud de personas y a cuya solución deben concurrir diferentes entidades para atender los problemas de orden estructural. Ha destacado entonces la Alta Corporación, entre los factores a valorar para definir si existe el estado de cosas constitucional, los siguientes:

“(i) la vulneración masiva y generalizada de varios derechos constitucionales que afecta a un número significativo de personas; (ii) la prolongada omisión de las autoridades en el cumplimiento de sus obligaciones para garantizar los derechos; (ii) la adopción de prácticas inconstitucionales, como la incorporación de la acción de tutela como parte del procedimiento para garantizar el derecho conculcado; (iii) la no expedición de medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar la vulneración de los derechos; (iv) la existencia de un problema social cuya solución compromete la intervención de varias entidades, requiere la adopción de un conjunto complejo y coordinado de acciones y exige un nivel de recursos que demanda un esfuerzo presupuestal adicional importante; (v) si todas las personas afectadas por el mismo problema acudieran a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos, se produciría una mayor congestión judicial”⁵⁰.

⁴⁷ “Los Principios de Chicago sobre Justicia transicional se han diseñado para contribuir al movimiento internacional para hacer frente a las violaciones de los derechos humanos y el derecho humanitario en el pasado. Estos principios representan un compromiso fundamental con la verdad, la paz, la reconciliación, los derechos de las víctimas y el carácter inherente al ser humano”

⁴⁸ “Desde mediados del siglo XX hasta la fecha, guerras, insurrecciones, disturbios étnicos y acciones represivas de los regímenes autoritarios han producido enormes sufrimientos humanos y la muerte de decenas de millones de personas, la mayoría de las cuales han sido civiles. Estos conflictos han implicado graves y sistemáticas violaciones a los derechos humanos fundamentales, incluido el genocidio, la tortura, las desapariciones, las masacres, la violación y el desplazamiento masivo de personas. En general, la impunidad institucionalizada ha protegido a los autores, mientras que las reclamaciones de las víctimas que piden rendición de cuentas han sido ignoradas. La mayoría de las veces, la justicia por las atrocidades del pasado se ha sacrificado por conveniencia política, a menudo como un medio para negociar el final de un conflicto.

Sin embargo, hay un creciente reconocimiento internacional de que para combatir esa atrocidad se requiere de la construcción de una sociedad democrática que responda a un compromiso abierto respecto de las demandas de las víctimas y a un compromiso con la verdad, la justicia y la reconciliación. Cada vez más, la comunidad internacional, los gobiernos y organizaciones de la sociedad civil han solicitado la rendición de cuentas por las atrocidades del pasado tal como se expresa a través de una diversidad de ideas y prácticas conocidas como “la justicia transicional.”

⁴⁹ (a) “un problema de humanidad que debe ser afrontado solidariamente por todas las personas, principiando, como es lógico, por los funcionarios del Estado”; (b) “un verdadero estado de emergencia social”, “una tragedia nacional, que afecta los destinos de innumerables colombianos y que marcará el futuro del país durante las próximas décadas” y “un serio peligro para la sociedad política colombiana”; y, más recientemente, (c) un “estado de cosas inconstitucional” que “contraría la racionalidad implícita en el constitucionalismo”, al causar una “evidente tensión entre la pretensión de organización política y la prolífica declaración de valores, principios y derechos contenidas en el Texto Fundamental y la diaria y trágica constatación de la exclusión de ese acuerdo de millones de colombianos”. Corte Constitucional, Sentencia T-025 de 2004

⁵⁰ *Ibidem*

Bajo estos parámetros y para determinar si declaraba o no el estado de cosas inconstitucional en relación con la población desplazada, la Corte encontró una suma de elementos que apuntaban a una tal decisión: **1º**. La gravedad de la situación de vulneración de los derechos que enfrenta la población desplazada fue expresamente reconocida por el legislador en el inciso 1º del artículo 1 de la Ley 387 de 1997⁵¹; **2º**. El elevado número de acciones de tutela presentadas por los desplazados para obtener las distintas ayudas y el incremento de las mismas, a más de haberse incorporado este instrumento –la acción de tutela– al procedimiento administrativo como paso previo a la obtención de esas ayudas; **3º**. Que esa vulneración afecta a buena parte de la población desplazada en muchos sitios de la geografía nacional y las autoridades han omitido los correctivos requeridos; **4º**. Que la continua conculcación de tales derechos no es imputable a una única entidad, porque varios órganos estatales, por acción u omisión, han permitido que continúen las violaciones a los derechos fundamentales de los desplazados y, **5º**. La vulneración de los derechos de los desplazados está determinada por factores estructurales como falta de coherencia entre las normas de reconocimiento y los medios para su cumplimiento que no es más que el reflejo de la insuficiencia de recursos dada la evolución y magnitud del problema. En consecuencia, la Guardiania de la Constitución declaró: *“la existencia de un estado de cosas inconstitucional en la situación de la población desplazada debido a la falta de concordancia entre la gravedad de la afectación de los derechos reconocidos constitucionalmente y desarrollados por la ley, de un lado, y el volumen de recursos efectivamente destinado a asegurar el goce efectivo de tales derechos y la capacidad institucional para implementar los correspondientes mandatos constitucionales y legales, de otro lado”*⁵².

En lo que hace a los niveles mínimos de satisfacción de los derechos constitucionales de las personas en situación de desplazamiento, se impone: a) el respeto por el núcleo esencial de los derechos constitucionales fundamentales de los desplazados y, b) la satisfacción por parte de las autoridades de ciertos deberes prestacionales derivados de los derechos reconocidos a nivel internacional y constitucional; por lo primero, las autoridades en ningún caso pueden actuar de manera que desconozcan, lesionen o amenacen ese núcleo esencial de los derechos fundamentales de los desplazados; en cuanto a lo segundo:

⁵¹ Artículo 1º. *“Es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”*.

⁵² Artículo 1º, parte resolutive, Sentencia T-025 de 2004

“[L]a mayor parte de los derechos reconocidos por la normatividad internacional y la Carta Política a las personas desplazadas imponen a las autoridades, por las circunstancias mismas en que se encuentran los desplazados, claras obligaciones de carácter prestacional, que necesariamente implicarán un gasto público –lo cual no obsta para clasificar algunos de tales derechos como fundamentales, puesto que según lo ha precisado la jurisprudencia de esta Corporación, tanto los derechos fundamentales como los derechos económicos, sociales y culturales tienen una dimensión prestacional a cargo del Estado como ya se anotó–. En criterio de la Corte, los derechos de marcado contenido prestacional que forman parte del mínimo que siempre ha de ser garantizado a todos los desplazados son aquellos que guardan una conexidad estrecha con la preservación de la vida en circunstancias elementales de dignidad como seres humanos distintos y autónomos (artículos 1, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 C.P.). Es allí, en la preservación de las condiciones más básicas que permiten sobrevivir con dignidad, donde se debe trazar un límite claro entre las obligaciones estatales de imperativo y urgente cumplimiento frente a la población desplazada, y aquellas que, si bien tienen que ser satisfechas, no tiene la misma prioridad, lo cual no significa que el Estado no deba agotar, al máximo posible, su capacidad institucional en asegurar el goce pleno de todos los derechos de los desplazados, como ya se dijo.

Cuando un conjunto de personas definido y determinable por el propio Estado de tiempo atrás no pueda gozar de sus derechos fundamentales debido a un estado de cosas inconstitucional, las autoridades competentes no pueden admitir que tales personas mueran o continúen viviendo en condiciones evidentemente lesivas de su dignidad humana, a tal punto que esté en serio peligro su subsistencia física estable y carezcan de las oportunidades mínimas de actuar como seres humanos distintos y autónomos”⁵³.

Con base en estos criterios, la Corte Constitucional ha considerado que los derechos que integran el mínimo prestacional que siempre debe ser satisfecho por el Estado en relación con la población desplazada, son: la vida, la dignidad, la integridad física, psicológica y moral, a la familia y la unidad familiar, de subsistencia mínima como expresión del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la protección frente a prácticas discriminatorias, educación básica para los niños hasta los quince años, apoyo para el auto sostenimiento y derecho al retorno en virtud del cual:

“[L]as autoridades están obligadas a (i) no aplicar medidas de coerción para forzar a las personas a que vuelvan a su lugar de origen o a que se restablezcan en otro sitio; (ii) no impedir que las personas desplazadas retornen a su lugar de residencia habitual o se restablezcan en otro punto del territorio, precisándose que cuando existan condiciones de orden público que hagan prever un riesgo para la seguridad del desplazado o su familia en su lugar de retorno o restablecimiento, las autoridades deben advertir en forma clara, precisa y oportuna sobre ese riesgo a quienes les informen sobre su propósito de regresar o mudarse de lugar; (iii) proveer la información necesaria sobre las condiciones de seguridad existentes en el lugar de retorno, así como el compromiso en materia de seguridad y asistencia socioeconómica que el Estado asumirá para garantizar un retorno seguro y en condiciones dignas; (iv) abstenerse de promover el retorno o el restablecimiento cuando tal decisión implique exponer a los desplazados a un riesgo para su vida o integridad personal, en razón de las condiciones de la ruta y del lugar de llegada por lo cual toda decisión estatal de fomentar el regreso individual o colectivo de personas desplazadas a su lugar de origen, o su restablecimiento en otro punto geográfico, debe estar precedida por un estudio sobre las condiciones de orden público del lugar al cual habrán de volver, cuyas conclusiones deberán comunicarse a los interesados en forma previa al acto de retornar o restablecerse”⁵⁴.

⁵³ Sentencia T-025 de 2004

⁵⁴ *Ibidem*

Todo lo cual redundando en el trasunto de los Principios Pinheiro, que son vinculantes para el Estado colombiano y en virtud de los cuales debe garantizar que todos los procedimientos, instituciones, mecanismos y marcos jurídicos relativos a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio, sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados, del derecho humanitario y normas conexas, que reconozcan ese derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad⁵⁵; lo mismo que los principios rectores de los desplazamientos internos también conocidos como “Principios Deng”, que contemplan las necesidades específicas de los desplazados internos de todo el mundo, definen los derechos y garantías pertinentes para amparar a las personas contra el desplazamiento forzado y para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante el retorno o el reasentamiento y la reintegración.

La exhortación por parte de la Guardiana Constitucional al cumplimiento de los compromisos, que por bloque de constitucionalidad atañen al Estado colombiano en relación con los derechos de la población desplazada⁵⁶, parece estimuló la sinergia para que se expidiera la Ley 1448 de 2011, que reconociendo la existencia del conflicto armado interno⁵⁷ en Colombia, el que se ha acentuado en gran medida por dos factores sustanciales: *“por un lado, las grandes brechas de injusticia e inequidad social, y por el otro, la desatención a los clamores de las víctimas de los actores armados”*⁵⁸, propone como objeto el establecimiento de un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto interno.

Entre las medidas dispuestas para alcanzar su objetivo y enmarcadas en el principio de Justicia Transicional, que permite ajustar las actuaciones judiciales y administrativas al fin primordial de conseguir la reconciliación y la paz duradera y

⁵⁵ Sección V, MECANISMOS DE APLICACIÓN LEGALES, POLÍTICOS, PROCESALES E INSTITUCIONALES.

⁵⁶ Tal lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-715 de 2012 y más concretamente en lo tocante a la restitución al indicar: *“Así, en relación con el derecho a la restitución se ha reconocido su conexión intrínseca con los derechos a la verdad, a la justicia, como componente especial del derecho a la reparación integral, y a las garantías de no repetición. Por tanto, el derecho a la restitución encuentra base constitucional en el Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229 de la Constitución Política; se encuentra consagrado en los artículos 1, 8, 25 y 63 de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH); y en los preceptos 2, 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP). Igualmente se encuentra consagrado en los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng); y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato”*.

⁵⁷ El artículo 8.2 del Estatuto de la Corte Penal Internacional, del cual es parte el Estado colombiano, define los conflictos armados no internacionales como aquellos que *“tienen lugar en el territorio de un Estado cuando existe un conflicto armado prologando entre las autoridades gubernamentales y grupos armados organizados o entre tales grupos”*

⁵⁸ *“Llegó la hora de las víctimas ¡Por fin!”*, en la presentación que de la Ley hiciera el entonces Ministro de Justicia y del Derecho, Juan Carlos Esguerra Portocarrero.

estable, está el derecho a la **reparación integral**⁵⁹, que como tal comprende la **restitución**, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantía de no repetición, las que deben ser proporcionales a la vulneración de los derechos de la víctima y las características del hecho victimizante.

La reparación aparece regulada por el Título IV de la aludida normativa y como de ella hace parte la restitución⁶⁰, el artículo 71 precisa que: “*Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley*”; a la sazón, el Estado tenía que adoptar los instrumentos que de todo orden requiere la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados⁶¹, y es así que se establece un procedimiento especial y expedito basado en principios de: i) *Preferencia*, según el cual, la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas; ii) *Independencia*, que hace de la restitución de tierras un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho; iii) *Progresividad*, porque el objetivo es propender de manera progresiva por el restablecimiento del proyecto de vida de las víctimas; iv) *Estabilización*, por cuanto las víctimas tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad; v) *Seguridad jurídica*, porque las medidas apuntan a garantizar la estabilidad jurídica de la restitución y el esclarecimiento de la situación de los predios objeto de restitución; vi) *Prevención*, frente al desplazamiento forzado, con protección a la vida e integridad de los reclamantes y de orden jurídico y material de las propiedades y posesiones de las personas desplazadas; vii) *Participación*, puesto que las víctimas deben ser escuchadas y atendidas en la planificación y gestión de su retorno o reubicación y el reintegro a la comunidad y, viii) *Prevalencia constitucional*, en virtud del cual, corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar la prevalencia de los derechos de las víctimas del despojo y el abandono forzado, que tengan un vínculo especial constitucionalmente protegido con los bienes de los cuales fueron despojados, priorizando a las víctimas más vulnerables, y a aquellas que tengan un vínculo con la tierra que sea objeto de protección especial.

⁵⁹ Artículo 25 ejusdem: “*Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.*”

⁶⁰ “... *la restitución se erige como presupuesto fundamental de la pretensión de reparación integral*”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012

⁶¹ Artículo 72 *ibidem*

Ahora, el inciso 4º del artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, al definir los criterios de la acción de restitución de los despojados, dispone que: *“La restitución jurídica del inmueble despojado se realizará con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso. El restablecimiento del derecho de propiedad exigirá el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria. En el caso del derecho de posesión, su restablecimiento podrá acompañarse con la declaración de pertenencia, en los términos señalados en la ley”.*

Fulge pertinente la categorización autónoma que del derecho a la restitución ha hecho la misma Corte Constitucional, que luego de hacer un holístico recorrido normativo, especialmente apalancada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 1, 2, 8 y 10), la Convención sobre Derechos Humanos (art. 1, 2, 8, 21, 24 y 25), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 2, 3 y 14), en la propia Carta Política (Preámbulo y en los artículos 2, 29 y 229), la Convención Americana de Derechos Humanos (art. 1, 8, 25 y 63), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (preceptos 2, 9, 10, 14 y 15), los Principios Rectores de los Desplazamientos Internos (Principios Deng) y en los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (Principios Pinheiro), que hacen parte del bloque de constitucionalidad en sentido lato, concluyó, del análisis a esos estándares internacionales y nacionales, que la restitución de las víctimas, como componente preferente y principal del derecho a la reparación integral, obedece a los siguientes principios:

- (i) La restitución debe establecerse como el medio preferente para la reparación de las víctimas al ser un elemento esencial de la justicia restitutiva.*
- (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios retornen o no de manera efectiva.*
- (iii) El Estado debe garantizar el acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello.*
- (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias⁶².*

Resulta así indiferente, para el reconocimiento del fundamental derecho reparatorio, si es posible o no que las víctimas retornen o hayan retornado a sus heredades o viviendas, porque el concepto de restitución no se agota exclusivamente en la posibilidad o efectividad del regreso, menos aún bajo el criterio de *reparación*

⁶² Corte Constitucional, Sentencia T-715 de 2012

integral en virtud del cual: *“Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera, adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido”*⁶³, o sea, que el alcance de esta garantía va mucho más allá de esa mera regresión, merced a que esta es apenas un ítem del retículo pluricompreensivo de la reparación, pero que por sí sola no desagravia ni satisface esos derechos de quienes han padecido en carne propia la violencia y con ella la denigración e infamia de todos sus derechos.

Por cierto, la dignidad humana es el fundamento axiológico y punta de lanza de todo el entramado conceptual de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, como que se trata de un principio-valor de reconocimiento universal en los holísticos estatutos que registran, promueven y defienden las supremas garantías de las personas, pues como se exalta desde el Preámbulo de la Declaración Universal de Derechos Humanos: *“la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad humana y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”*, apotegma que reafirma su artículo 1º al postular que: *“todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos”*; axioma al que le resulta consustancial la integración de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁶⁴. Tributo normativo a partir del cual es casi inverosímil hallar instrumento internacional relacionado con derechos humanos que no se refiera, invoque y exhorte a su reconocimiento, respeto y garantía. Así también, en su Preámbulo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales conviene que: *“estos derechos se desprenden de la dignidad inherente a la persona humana”*; lo propio hace el Pacto de Derechos Civiles y Políticos⁶⁵; en tanto que la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en mayo de 1948, en su exordio advierte que: *“Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben conducirse fraternalmente los unos con los otros”*; la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos (o Pacto de San José) emplea la palabra en el artículo 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), cuyo párrafo 1º indica: *“Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad”*; igual el Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁶⁶; la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de

⁶³ Artículo 25 Ley 1448 de 2011, pero el subrayado es del Juzgado

⁶⁴ Artículo 22. *“Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”*

⁶⁵ En su Preámbulo dice, que los Derechos Civiles y Políticos: *“se derivan de la dignidad inherente a la persona humana”*

⁶⁶ El párrafo tercero de su Preámbulo dice: *“Considerando: la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos*

Personas⁶⁷; la Convención Interamericana para la Prevención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra la Mujer –Convención de Belém do Pará–⁶⁸; en tanto que la Convención Internacional sobre la Eliminación de la Discriminación Racial hace alarde de la dignidad humana en sus dos primeros párrafos⁶⁹; la misma Convención sobre Tortura reconoce los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana que emanan de: “*la dignidad inherente a la persona humana*”; la Convención Internacional sobre el Apartheid en los Deportes trasunta en el párrafo segundo de su Preámbulo la proclamación de la Declaración Universal en cuanto el reconocimiento a la libertad e igualdad en dignidad y derechos de los seres humanos, en fin, la Convención sobre los Derechos del Niño⁷⁰, las dos Conferencias de las Naciones Unidas (Teherán 1968⁷¹ y Viena 1994⁷²).

La Constitución de 1991 erigió la dignidad humana en superior valor y como criterio fundante de la organización estatal, pues prescribe en su artículo 1º que: “*Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general*”, anclado pues como el “*principio de principios*” como lo ha concluido la Corte Constitucional⁷³; como valor intrínseco del ser humano, derivado de sus atributos específicos como son la voluntad y la razón⁷⁴, con un triple contenido como: i) principio fundante del ordenamiento jurídico y en este sentido tiene una dimensión axiológica como valor constitucional, ii) principio constitucional y iii) con carácter fundamental autónomo⁷⁵, que como argumento relevante de decisión implica una protección a: “*i) la autonomía o posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características (vivir como se quiere), ii) ciertas condiciones materiales concretas de*

constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros”

⁶⁷ En el párrafo 3 de su Preámbulo expresa: “*Considerando que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios o propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos*”.

⁶⁸ Dispone en el párrafo 2 de su Preámbulo: “*Preocupados porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”.

⁶⁹ El primero, en cuanto considera: “*que la Carta de las Naciones Unidas está basada en los principios de la dignidad y de la igualdad inherentes a todos los seres humanos...*” y el segundo al expresar “*que la Declaración Universal de Derechos Humanos proclama que todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos...*”.

⁷⁰ Párrafo séptimo del Preámbulo: “*Considerando que el niño debe estar plenamente preparado para una vida independiente en sociedad y ser educado en el espíritu de los ideales proclamados en la Carta de las Naciones Unidas y, en particular, en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad, igualdad y solidaridad*”

⁷¹ Que todos los Estados aumente “*esfuerzos para ofrecer a todos los seres humanos una vida libre y digna*”

⁷² En el párrafo segundo de su Preámbulo, reconoció y afirmó que “*todos los derechos humanos derivan de la dignidad inherente a la persona humana y que ésta es el sujeto esencial de los derechos humanos y de las libertades fundamentales...*”

⁷³ Sentencia C-397 de 2006: “*la propia Corte ha concluido que la dignidad es un principio constitucional, y un elemento definitorio del Estado social de derecho colombiano, al que como tal, le corresponde una función integradora del ordenamiento jurídico, constituye un parámetro de interpretación de los demás enunciados normativos del mismo y sobre todo es la fuente última, o el “principio de principios” del cual derivan el fundamento de su existencia-validez buena parte de los llamados derechos innominados*”.

⁷⁴ Corte Constitucional, Sentencia C-397 de 2006

⁷⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-355 de 2006

existencia (vivir bien), iii) la intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral (vivir sin humillaciones)”⁷⁶.

La vulnerabilidad extrema de las personas desplazadas se debe, *prima facie*, a la violencia a que se les ha sometido, violencia que intimida y aterroriza, que se concreta en continuas amenazas a la vida, la integridad física, la integridad moral, que cunde la zozobra por la práctica de torturas, de asesinatos selectivos, de desapariciones forzadas, masacres, secuestros, reclutamientos, violaciones sexuales etc., que hostigan, fustigan y azotan al extremo de expulsión y destitución de las personas de sus viviendas y propiedades, lo cual conlleva asociada toda la trasgresión a sus más básicas garantías con el desarraigo; como que todo tienen que dejarlo en salvaguarda de la vida e integridad física, sus tierras, sus casas, sus labores, sus familiares, amigos, vecinos, toda su idiosincrasia, viéndose maceradas al estado penoso que los convierte en “parias” en su propia tierra, de contera, se les trasmuta en víctimas de la marginación y la discriminación⁷⁷. En consecuencia, no viven como quieren, tampoco viven bien y son sujetos de las más abominables humillaciones. Luego fulge evidente, en el caso de esta población, la conculcación a la dignidad humana y todo ese plexo de derechos fundamentales coligados y relacionados al confinamiento y retiro forzoso; por eso el preámbulo normativo sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, en atención a que estas poblaciones siguen viviendo en condiciones precarias e inciertas y que todos ellos tienen derecho a un regreso voluntario, en condiciones de seguridad y dignidad a sus hogares y tierras de origen o a sus anteriores lugares de residencia habitual, impone que los mecanismos de aplicación legales, políticos, procesales e institucionales sean compatibles con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos, del derecho de los refugiados y del derecho humanitario y de las normas conexas, y que en ellos: “*se reconozca el derecho al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad*”⁷⁸.

He aquí porque la Ley 1448 de 2011, que tiene como objeto establecer el conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, presenta en la cúspide de su principalística, a la postre, la **dignidad**, de la cual dice: “*Es el fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el*

⁷⁶ *Ibidem*

⁷⁷ Ver Sentencia T-068 de 2010

⁷⁸ Principios sobre la restitución de las viviendas y patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, introducción de la Sección V,

respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con la información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad”.

Además, cuando de mujeres víctimas del conflicto armado se trata, el principio de **enfoque diferencial** cobra singular importancia; aforismo que anclado en el artículo 13 de la varias veces citada Ley 1448 de 2011 responde a la necesidad de reconocer que hay poblaciones con características particulares en razón de su edad, género, orientación sexual y situaciones de discapacidad, de suyo, el Estado debe ofrecer especiales garantías de protección a grupos expuestos a mayor riesgo de violaciones –como el caso de las mujeres lideresas sociales– proporcionales a su grado de vulnerabilidad, pues como también lo ha sentado la doctrina constitucional:

“Las mujeres desplazadas por el conflicto armado son sujetos de especial protección constitucional, en virtud de los mandatos de la Carta Política y de las obligaciones internacionales del Estado colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario.

El punto de partida y el fundamento común de la presente providencia es el carácter de sujetos de especial protección constitucional que tienen las mujeres desplazadas por el conflicto armado. Esta condición de sujetos de especial protección impone a las autoridades estatales a todo nivel, respecto de las mujeres víctimas del desplazamiento forzado, especiales deberes de atención y salvaguarda de sus derechos fundamentales, a cuyo cumplimiento deben prestar particular diligencia. Tal carácter de sujetos de especial protección constitucional justifica, como se indicó en la sentencia T-025 de 2004, que respecto de las mujeres desplazadas se adopten medidas de diferenciación positiva, que atiendan a sus condiciones de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión y propendan, a través de un trato preferente, por materializar el goce efectivo de sus derechos fundamentales. El carácter de sujetos de especial protección constitucional de las mujeres desplazadas tiene su fundamento en múltiples mandatos constitucionales, así como en diversas obligaciones del Estado Colombiano en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, como se precisa brevemente a continuación.

1.4.1. Mandatos constitucionales específicos. Las obligaciones constitucionales del Estado colombiano relativas a la protección de la mujer frente a todo tipo de violencia y discriminación son claras y múltiples. El artículo 1º de la Constitución establece que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. El artículo 2º consagra como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, y dispone inequívocamente que “las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”. El artículo 5º dispone que el Estado “reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona”. El artículo 13 establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo”, y obliga al Estado a promover las condiciones para que la igualdad sea real y

efectiva, así como a adoptar “medidas en favor de grupos discriminados o marginados”. El artículo 22 consagra el derecho a la paz. Y el artículo 43 dispone inequívocamente que “la mujer y el hombre tienen iguales derechos y oportunidades”, y que “la mujer no podrá ser sometida a ninguna clase de discriminación”, obligando al Estado a prestar especial protección a la maternidad y a las mujeres cabeza de familia.

1.4.2. Obligaciones internacionales aplicables. Igualmente trascendentales son las obligaciones internacionales del Estado colombiano en relación con la prevención de la discriminación y la violencia contra la mujer, particularmente de las mujeres víctimas del conflicto armado, tales como las mujeres desplazadas. Estas obligaciones se derivan principalmente del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Internacional Humanitario, los cuales resultan directamente aplicables al problema de la prevención del impacto desproporcionado del desplazamiento forzado sobre las mujeres, y protección de los derechos fundamentales de las mujeres efectivamente desplazadas por la violencia.

1.4.2.1. Obligaciones internacionales en el campo de la protección de los Derechos Humanos. En el ámbito del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la Corte recuerda las obligaciones estatales derivadas del derecho de las mujeres a vivir dignamente, libres de toda forma de discriminación y de violencia. Estas obligaciones están plasmadas, principalmente, en (a) la Declaración Universal de Derechos Humanos, (b) el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (c) la Convención Americana sobre Derechos Humanos, (d) la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y (e) la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

1.4.2. Obligaciones internacionales en el ámbito del Derecho Internacional Humanitario. El Derecho Internacional Humanitario, que cubre directamente a las mujeres desplazadas por ser éstas víctimas del conflicto armado colombiano, provee garantías de distintos grados de especificidad para estos sujetos de especial protección. En primer lugar, es una norma consuetudinaria, que impone una obligación internacional al Estado Colombiano, el que las mujeres víctimas de conflictos armados y sus necesidades particulares deben ser objeto de especial atención. Además, las mujeres desplazadas son beneficiarias del amparo de dos de los principios fundamentales del Derecho Internacional Humanitario, a saber, el principio de distinción –que proscribiera, entre otras, los ataques dirigidos contra la población civil y los actos de violencia destinados a sembrar terror entre la población civil, que usualmente preceden y causan el desplazamiento, y en otras oportunidades tienen lugar después de que el desplazamiento ha tenido lugar–, y el principio humanitario y de respeto por las garantías fundamentales del ser humano –que cubre a las mujeres como personas, en relación con quienes existen varias garantías fundamentales directamente aplicables a la situación que se ha puesto de presente ante la Corte–. Todas las autoridades que integran el Estado colombiano, entre ellas la Corte Constitucional, están en “la obligación primordial de respetar y hacer respetar el Derecho Internacional Humanitario”, obligación cuyos contenidos concretos se precisarán a lo largo del presente Auto.

En cuanto a los deberes estatales específicos frente a las mujeres víctimas del desplazamiento forzado causado por el conflicto armado, éstos se encuentran codificados y sintetizados en los “Principios Rectores de los Desplazamientos Internos”, los cuales se basan en las disposiciones pertinentes del Derecho Internacional Humanitario y el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, que a su vez forman parte del bloque de constitucionalidad y resultan vinculantes por mandato de la Constitución Política (arts. 93 y 94 Superiores). Es directamente aplicable, como pauta general de interpretación, el Principio 1, al disponer que “los desplazados internos disfrutarán en condiciones de igualdad de los mismos derechos y libertades que el derecho internacional y el derecho interno reconocen a los demás habitantes del país”. El Principio Rector 4 provee el criterio interpretativo primordial a este respecto en relación con las mujeres desplazadas, al disponer que los Principios en general “se aplicarán sin distinción alguna de

sexo”, a pesar de lo cual ciertos desplazados internos, tales como “las mujeres embarazadas, las madres con hijos pequeños, las mujeres cabeza de familia” y otras personas especialmente vulnerables “tendrán derecho a la protección y asistencia requerida por su condición y a un tratamiento que tenga en cuenta sus necesidades especiales”⁷⁹.

10.5 Requisitos legales de la acción de restitución de tierras

En una interpretación literal, sistemática y finalista de la Ley 1448 de 2011, puede aducirse que, el grueso de los presupuestos de procedencia y efectividad de la restitución de tierras, son concéntricos a la exigencia de:

a. Que se cumpla el requisito de procedibilidad, esto es, que el predio esté inscrito en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente⁸⁰;

b. La relación de la persona reclamante con el predio, ora como propietario, ya como poseedor, ocupante o explotador de baldíos⁸¹;

c. La legitimidad por activa, que entraña la calidad de víctima en quien impetra, en términos del artículo 3⁸², que amerita una reparación integral⁸³; que puede ser demanda por la propia víctima, su cónyuge o compañero (a) permanente o sus herederos⁸⁴

d. La relación de causalidad -directa o indirecta- del despojo o abandono, con los hechos victimizantes constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos⁸⁵, y además,

e. Que el despojo o abandono del inmueble haya tenido ocurrencia entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley⁸⁶.

⁷⁹ Corte Constitucional, Auto 092 de 2008

⁸⁰ Inc. 5º artículo 76 *Ibidem*

⁸¹ Artículo 72 *Ibidem*

⁸² VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. // También son víctimas el cónyuge, compañero o compañera permanente, parejas del mismo sexo y familiar en primer grado de consanguinidad, primero civil de la víctima directa, cuando a esta se le hubiere dado muerte o estuviere desaparecida. A falta de estas, lo serán los que se encuentren en el segundo grado de consanguinidad ascendente. // De la misma forma, se consideran víctimas las personas que hayan sufrido un daño al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización. // La condición de víctima se adquiere con independencia de que se individualice, aprehenda, procese o condene al autor de la conducta punible y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima.

⁸³ Artículo 25: DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. // La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante.

⁸⁴ Artículo 81 *ibidem*

⁸⁵ *Ibidem*

⁸⁶ *Ibidem* y en concordancia con el artículo 208 *eiusdem*, según el cual: “La presente ley rige a partir de su promulgación y tendrá una vigencia de diez (10) años, y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular los artículos 50, 51, 52 y 53 de la Ley 975 de 2005”.

10.6. Del caso concreto

Para resolver de fondo este caso y solucionar el problema jurídico que se plantea, se hace imperioso confrontar el fáctico y las pruebas arrimadas al expediente con las exigencias acabadas de relacionar.

Está verificado el requisito de procedibilidad como premisa confrontada al momento de admitir la solicitud, en cuanto que evidente como lo predica la constancia No. CV-00322 del 29 de agosto de 2016⁸⁷, expedida por la Dirección Territorial Valle del Cauca de **LA UAEGRTD**, según la cual, la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES** está incluida, según radicado No. 0505232803141101 ID 139703, en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, como víctima de abandono forzado del predio “**EL MADROÑO**”, que hace parte de una heredad de mayor extensión denominado “**Lote 1**”, identificado este con matrícula inmobiliaria No. **378-110331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira, V**, cédula catastral No. **76-520-00-02-0002-0644-000**, el cual reporta un área catastral de 1 ha. 6.118 m² y está ubicado en la vereda **La Quisquina**, corregimiento **Potreriño**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**.

También está probada asazmente la relación jurídica de la pluricitada deprecante con el descrito fundo, por cuanto que en común y proindiviso con sus hermanos paternos Julián Andrés y Paulo César Trujillo Laguna, y su hermana carnal María Claudia Trujillo Cifuentes, heredaron de su padre Ricardo Emiro Trujillo Valencia (q.e.p.d.), la parte que a este se le había adjudicado (por sentencia No. 125 del 06-10-1993, proferida por el Juzgado 3 Civil Municipal de Palmira V.) en la sucesión de su progenitora Aura Marina Valencia –abuela de la aquí demandante–, respecto de una gran heredad que llamaba “El Madroño”, la cual se identificaba con la matrícula inmobiliaria No. 378-4419 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V., folio ya cerrado y del que se originó la matrícula inmobiliaria No. **378-110331** para el llamado predio “**LOTE 1**”, que en últimas fue el que correspondió a los cuatro hermanos en virtud de la liquidación de aquella gran comunidad, según la escritura pública No. 1442 del 30-10-1997 corrida en la Notaría 4ª de Palmira V., el cual fue dividido materialmente y en partes iguales, quedando ilustrada esta partición en el plano que obra a folio 236 del cuaderno principal, nombrando la **MARÍA LILIANA**, la parte que a ella correspondió, como “**EL MADROÑO**” y sobre el que viene ejerciendo una posesión material y exclusiva, cuya extensión fue calculada entonces en 4.136 m² pero que la georreferenciación arrojó un área de 4.155 m², porción de tierra que es la que ahora reclama en restitución.

⁸⁷ Folio 74 cuaderno principal. Tomo I, Rad. 76-001-31-21-002-2016-00039.

En otras palabras, la señora **AURA MARINA VALENCIA DE GARCÍA** –abuela de la solicitante–, adquirió por escritura pública No. 1768 del 26 de noviembre de 1981, otorgada en la Notaría 1º de Palmira, un predio rural agrícola denominado “**EL MADROÑO**”⁸⁸, identificado con la matrícula inmobiliaria No. **378-4419** (folio cerrado)⁸⁹, posteriormente por adjudicación en sucesión de la señora **VALENCIA DE GARCÍA**, tramitada en el Juzgado 3º Civil Municipal de Palmira, aprobada por sentencia No. 125 del 6 de octubre de 1993, aclarada por auto No. 111 del 12 de febrero de 1993 y auto No. 069 del 21 de enero de 1994, éste predio pasó a ser de **DOLORES VALENCIA DE RAMOS, JOSÉ OVEIMAR TRUJILLO VALENCIA** y **RICARDO EMIRO TRUJILLO VALENCIA** –padre de la solicitante–⁹⁰; tras el fallecimiento de este, mediante escritura 1442 del 30 de octubre de 1997, otorgada en la Notaría 4º de Palmira⁹¹, hubo de tramitarse su sucesión a más de la liquidación de la comunidad existente entre el señor **RICARDO EMIRO** y los señores **DOLORES VALENCIA** y **JOSÉ OVEIMAR TRUJILLO**⁹², por manera que el derecho del señor **TRUJILLO VALENCIA** se adjudicó a sus hijos **JULIÁN ANDRÉS TRUJILLO LAGUNA, PAULO CÉSAR TRUJILLO LAGUNA, MARÍA CLAUDIA TRUJILLO CIFUENTES** y **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES**, por consiguiente, se clausuró la matrícula inmobiliaria matriz (la No. 378-4419 correspondiente a “El Madroño”), para entonces dar apertura a las nuevas matrículas: la número **378-110331** para el nominado “**LOTE 1**”⁹³ –que fue el que correspondió a la reclamante y sus hermanos⁹⁴–, la No. 378-110332 para el llamado “**LOTE 2**” y la No. 378-110333 para “**UN LOTE**”.

Cabe anotar también, para menesteres de que no haya lugar a equívocos sobre la restitución que habrá de decretarse en este caso, que el señor **PAULO CÉSAR TRUJILLO LAGUNA** –hermano de la demandante– vendió su derecho sobre el “**LOTE 1**” a la señora **EDELMIRA HERNÁNDEZ LOZADA**, según consta en la escritura pública No. 2760 del 6 de diciembre de 2007, extendida en la Notaría 4º de Palmira V.⁹⁵, inscrita a guisa de anotación No. 4 en el certificado de tradición tocante a la matrícula inmobiliaria No. **378-110331**⁹⁶; como esta copropietaria falleciera el 1º de marzo de 2014, su hijo **CRISTÓBAL SILVA HERNÁNDEZ** ejerce posesión material sobre esa parte, en tanto que el señor **DANILO BEDOYA ZAPATA** hoy por hoy detenta como poseedor material la fracción que tocó a **JULIÁN ANDRÉS TRUJILLO**

⁸⁸ Anotación No. 6 del Certificado de tradición No. 378-4419 (Folio Cerrado), obrante a Folios 257-258 ibídem

⁸⁹ Visible a Folio 257-258 ibídem

⁹⁰ Anotación No. 9 del Certificado de tradición No. 378-4419 (Folio Cerrado), obrante a Folios 257-258 ibídem

⁹¹ Folio 242-245 ibídem

⁹² Anotación No 10 y No. 11 del Certificado de tradición No. 378-4419 (Folio Cerrado), obrante a Folios 257-258 ibídem

⁹³ Visible a Folio 79-80 ibídem

⁹⁴ Anotación No. 3 del Certificado de tradición No. 378-110331, obrante a Folios 79-80 ibídem.

⁹⁵ Visible a Folio 260-261 ibídem

⁹⁶ Visible a Folio 79-80 ibídem

LAGUNA y en razón de un negocio que hicieran entre ellos, tal como lo aseguran la misma **MARÍA LILIANA** y el testigo Alexander Fory Manchabajoy, mientras que **MARÍA CLAUDIA TRUJILLO CIFUENTES** sigue conservando el derecho sobre su fragmento.

En lo que tiene que ver con la legitimidad por activa, que envuelve ineludiblemente la calidad de víctima, imperioso es remitirse al ya citado y transcrito artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, cuyo supuesto, no hay duda, se cumple respecto de la solicitante **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES**, su excompañero **DIEGO ALEXANDER POLANCO SANTANA** y sus hijos **NICOLÁS** y **JUAN CAMILO POLANCO TRUJILLO**, puesto que se vieron envueltos en ese contexto de violencia impuesto por los actores del conflicto armado interno y tuvieron que padecer las ignominias que en últimas generaron el abandono obligado de la finca “**EL MADROÑO**”.

Es indudable que la calidad de víctima para efectos restitutorios se preconiza de las personas que hubiesen sido despojadas de sus tierras o se hayan visto compelidas a abandonarlas, como consecuencia directa o indirecta de los hechos que configuran infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las Normas Internacionales de Derechos Humanos, comprobación a la que apunta en observancia suficiente el conjunto probatorio arrojado al legajo, merced a que ese abandono del predio “**EL MADROÑO**”, por la copropietaria reclamante, su compañero para el momento de los hechos y sus dos menores hijos, es secuela inmediata de graves atropellos a sus derechos constitucionales y fundamentales e infracciones al derecho internacional humanitario, por cuanto que integrantes de las catervas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC y de las Autodefensas Unidas de Colombia - AUC, invadieron el sector rural del municipio de Palmira V., trezándose en una guerra sin cuartel por el logro de sus objetivos, el control de territorios y la imposición de sus fuerzas; cometiendo todo un variopinto de desafueros y atrocidades contra la población inerme. En ese trance asesinan, secuestran, violan, destruyen, boletean, extorsionan, desplazan y reclutan jóvenes y niños para fortalecer sus filas; enrarecido ambiente que se agudizó entre los años 2004 y 2006, tal como lo refirió la aquí solicitante⁹⁷; enfrentamiento entre guerrilleros y paramilitares que directamente toca a la quejosa y su grupo familiar, por cuanto fueron objeto de exacciones y limitaciones de su libertad de locomoción, como que ante los homicidios de vecinos y correligionarios tuvieron que, en comienzo, desplazarse de su parcela (“**El Madroño**”) hacia la parte alta de la vereda, a una finca de los padres de **DIEGO ALEXANDER**,

⁹⁷ Ampliación de Declaración ante la UAEGRTD del 21-10- 2015, visible a folio 110-113 Pruebas Específicas Parte 1, CD.

donde estimaban estar más seguros, pero allá llegaron los subversivos farianos⁹⁸ para exigirles la llamada “vacuna”, dizque para cuidarlos, pero al no contar con los \$3.000.000,00 que les pidieron, los facinerosos amenazan con reclutar a su hijo mayor **JUAN CAMILO**, quien para ese momento contaba con escasos ocho años de edad, pasmosa contingencia de desdicha que ya circulaba en el entorno, porque en ese tiempo estaban reclutando a los menores, y que como pavorosa había provocado que la demandante hubiese mandado al nombrado menor para la ciudad de Palmira, para donde una tía, pero que marcaba el inicio de un éxodo de toda la familia porque en resguardo de sus vidas e integridades, tuvieron que emigrar, prácticamente huir del corregimiento de Potrerillo, para dejar abandonada la tierra, la casa y demás bienes que allá tenían.

Pero como si eso fuera poco, como si la desventura apremiara a este hogar, aun viviendo todos en Palmira V., en plena ciudad, la señora **MARÍA LILIANA** tropieza con uno de los guerrilleros que hacía parte de la agrupación que los había extorsionado y amenazado en Potrerillo quien le pronostica que la van a matar por “sapa”, apuro del que salió corriendo para refugiarse en una casa aduciendo que la perseguía un ladrón.

Es la propia afectada la que en su juramentada declaración evoca todo ese drama que vivió junto con su familia; recuerda los homicidios de Yimi Rojas y Luis Fernando Muñoz, quienes fueron ultimados por pertenecer a la policía y el ejército, respectivamente; muertes violentas que infundieron ese temor en la comunidad, miedo acrecido para la familia **POLANCO TRUJILLO** por cuanto el compañero de la deprecante y padre de sus hijos había prestado servicio militar; este recelo fue el que conllevó que en principio dejaran su finca “**EL MADROÑO**” para acogerse en predios de la familia de **DIEGO ALEXANDER**, pero, como lo explica ella, hasta allá llegaron los forajidos para exigirles los tres millones de pesos, pero su compañero les entregó cien mil pesos que tenía en ese momento, advirtiendo los delincuentes que, de no entregarles la gruesa suma y como a cambio, alistarían al niño mayor; afrentoso episodio que se erige en decisivo para que la familia tuviera que abandonar la región e irse para Palmira V., que tampoco fue una solución a la zozobra porque, como ya se anotara, en esa urbe la reclamante es abordada por el faccioso guerrillero para vaticinarle la muerte. Aserciones que sometidas al tamiz de la sana crítica, brillan como sinceras y dignas de credibilidad por su espontaneidad y coherencia; por cierto que gozan del privilegio persuasivo que les dispensa la misma ley; además que se ven reconfortadas en convicción al confrontarlas con el testimonio del señor

⁹⁸ Así se les llama a los integrantes de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-

ALEXANDER FORY MANCHABAJJOY, quien ha vivido toda su vida en la vereda la Quisquina y, por ende, conoce a la impetrante su familia y los hechos violentos que marcaron la historia de los moradores de la comarca; en su testimonio recuerda también la problemática de orden público que se suscitó allá para los años 2004 y 2005, cuando las FARC mataron como 11 o 12 personas (entre ellas un señor de apellido Muñoz, otro conocido como Pepelino que había sido inspector de policía, Mario Agudelo, Patiño, Martín Rivera, Hugo y Fernando Muñoz); que al principio fueron los de las autodefensas que mataron a Yimi Rojas Astudillo y luego fue que llegaron los de las FARC; le tocó presenciar a él que integrantes de este grupo llegaron hasta la finca de los POLANCO –suegros de la requirente–, donde trabajaba en el procesamiento del pollo, con brazaletes de las FARC, inclusive haciéndoles recomendaciones de que no “*anduviéramos de noche*” porque “*ya sabían que hacían*”, pero no supo que le dijeron a los a **MARÍA LILIANA** y **ALEXANDER**, puesto que lo sacaron porque él era un trabajador; atestación que guarda estrecha y sustancial consonancia con lo depuesto por la reclamante.

Súmese a esas adveraciones lo consignado por la Defensoría del Pueblo - Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil como Consecuencia del Conflicto Armado, Sistema de Alertas Tempranas, en el informe de Riesgo No. 026-06, que refleja el panorama de la confrontación armada en el municipio de Palmira V., a comienzos del 2001, que registra los matices con la irrupción del bloque Calima de las llamadas autodefensas unidas de Colombia - AUC, en cuya primigenia incursión, en marzo de ese año, perpetró la desaparición y homicidio del señor Luis Cañón, consolidando su presencia en ese territorio en noviembre de la misma anualidad; ya en febrero de 2002 recurren a la degradante práctica de degollar a las personas, tal ocurrió con el joven Giovanni Añasco cuando se dirigía al corregimiento la Nevera; posteriormente instalaron campamentos en los corregimientos Arenillo y La Buitrera (conocido también como Ayacucho), en donde se financiaban y fortalecían con el narcotráfico; lugares de concentración desde los cuales definían tácticas de patrullaje e incursiones en toda esa zona rural pero también hacia el casco urbano y los municipios circunvecinos como Cerrito y Pradera.

En ese mismo informe se señala que las acciones violentas de las autodefensas subyugaron la resistencia de las comunidades, las cuales ante la indefensión y la falta de presencia estatal e institucional, terminan sometidas a los controles y reglas establecidas por los paramilitares, lo cual trasciende a un deterioro del tejido social dada la desconfianza que genera la presencia y actividades que desarrollan estos malhechores en el sector, que implica directa e indirectamente al conglomerado

destruyendo las sobrias relaciones de amistad y vecindad que les era ingénita a los convivientes del sector, que mutaron la convivencia por la conveniencia, porque ya debido a las angustias de la mera presencia de ese grupo armado entre ellos, ora por congraciarse con los criminales y no verse agraviados o solventarse de exigencias de toda laya, o sencillamente en posturas de fungibilidad para zafarse o mutar “deudas” o exigencias, optan por hacer señalamientos y entregar información que repercute negativamente en el mismo conglomerado, causando desplazamientos forzados, asesinatos y enemistades irreconciliables. Pero, como lo indica esa crónica, no empece la desmovilización de las AUC, para finales del año 2004, la zozobra y la angustia de los pobladores no se supera, porque irrumpe la guerrilla, igual hibridada con los grupos dedicados al narcotráfico, que, ocupando esos espacios dejados por el paramilitarismo, también recurren a la criminalidad y a toda clase de retaliaciones contra los lugareños, a quienes califican y sindicán de colaboradores de las desmovilizada autodefensas. Así es que, durante el año 2005, se ejecutan otros homicidios, muertes selectivas seguidas a cuentas pendientes o acumuladas, habida cuenta de que muchos de los desmovilizados paraestatales continuaron en la región, siendo ahora objeto de venganzas y revanchas con quienes habían sido sus verdugos; a la postre, el reporte policial es que durante el 2004 se presentaron 198 homicidios y en el 2005 189, esto es, una tasa de muertes violentas por cien mil habitantes de 63,77, que es superior al promedio nacional de 39.3.

En suma, se documenta que a las condiciones de riesgo se le suman factores de vulnerabilidad, porque esas grietas del tejido social provocadas por las estratagemas del paramilitarismo, que conllevaron la ruptura de los lazos de solidaridad y confianza en la comunidad, se erigieron como el caldo de cultivo a las atrocidades que aparejó la llegada de los guerrilleros, porque estos entran frenéticos y delirantes con su afán de venganza y de escarmentar, a castigar la lealtad a las AUC al igual que la simpatía o informaciones a la misma fuerza pública, acometiendo prácticas de igual calado contra los derechos humanos y el derecho internacional humanitario, como aquellas de que fue víctima la deprecante y su familia, concretadas en esas exigencias dinerarias que imposibles de satisfacer entonces son mutadas a la horrorosa alternativa de reclutarle los menores, a la sazón, lo que en últimas determinó el abandono del predio, sin que eso fuera suficiente para resguardar la vida e integridad porque, como también se prenotó, los insurgentes tenían sus milicianos en el propio casco urbano de Palmira, donde fue abordada la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES** por uno de esos combatientes para recalcarle que la iban a matar por “sapa”, elemento que refuerza indefectiblemente esa línea criminal desatada por los subversivos contra la población de Potrerillo.

De ese contexto de violencia, mutación e hibridación de organizaciones criminales en la parte rural del municipio de Palmira, hicieron eco los informativos nacionales⁹⁹ y fue objeto de interés por investigadores y analistas, quienes concluyen, en relación con esta ciudad y demás localidades aledañas que: *“En el primer semestre de 2006, se presentaron varios atentados con explosivos contra patrullas de la Policía; atentados contra torres de energía y puentes; hostigamientos y enfrentamientos, asesinatos de indígenas y campesinos por parte de grupos armados. (...) El 20 de septiembre, hombres armados vestidos de civil llegan a un caserío del corregimiento La Quisquina de Palmira y asesinan selectivamente a tres hombres; uno de ellos tendero y el otro, mayordomo de la finca La Bolivia. La prensa habla de fuentes extraoficiales que indican que el hecho se debe a “limpieza de sapos” en la región, es decir asesinato de colaboradores. En mayo [2007], en un hecho catalogado como de “extrañas circunstancias”, mueren un militar y dos civiles miembros de la Red de Cooperantes producto del estallido de un cilindro bomba en un vehículo hallado en la vía, entre los corregimientos de Potrerillo y La Quisquina, de Palmira. Un coronel del Batallón Codazzi indicó que ese día había sido reportado un secuestro en la finca Montelindo, parte alta de La Quisquina. Al enviar unidades militares al lugar fue hallado el cilindro con un cordón detonante. El militar y los civiles cortaron el cordón y montaron el cilindro al carro donde se transportaban, donde luego estalla y deja el resultado ya mencionado”¹⁰⁰*, lo cual permite concluir que fue una multiplicidad de hechos victimizantes los que concitaron los desplazamientos y abandonos forzados de los campesinos y hasta la desposesión y arrebato de sus propiedades.

Así es que, no viene duda alguna sobre el agobio que hubo de soportarse por quienes para esas calendas vivían y trabajaban en esos linderos de la zona rural del municipio de Palmira en el Valle del Cauca, entre los que cuenta la familia **POLANCO TRUJILLO**, que como se ha referenciado bastante, sus integrantes no fueron sujetos pasivos tangenciales o indirectos de ese sofocado escenario si no que, por el contrario, sufrieron directamente los rigores de esa ley impuesta por los grupos al margen de la ley en ese sector donde vivían y tenían esperanzado todo su futuro, truncado por las amenazas muerte y reclutamiento.

⁹⁹ El diario el Tiempo contó, sobre la toma de la subestación de policía del Arenillo: *“15 de julio de 2006. A las 8:00 de la noche del martes 4 de julio el subteniente Jhon Leider Candamil habló por celular con Yamileth Morales, con quien convivía, le repitió que espera un traslado de ese punto del corregimiento La Buitrera, en la cordillera central. Estaba aburrido allá porque no había más que montaña, dice ella. Al día siguiente, miércoles a la medianoche el silencio ronda la subestación y solo 12 policías cumplían el turno. De día tenían una visual amplia, pero de noche los fantasmas no dejaban de causar sobresaltos. De un momento a otro se sintió un rugido, un golpe seco y una explosión. Era el primer cilindro bomba, seguido de otros, y de una lluvia de disparos. Las detonaciones desbarataron la casa y murieron los 12 policías quienes quedaron carbonizados porque los abrazó el fuego (...)”*. Héctor F. Z. (15 de julio de 2016) De la vereda El Arenillo, en Palmira, nunca se fue la guerra. El Tiempo, <http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-16792>.

¹⁰⁰ Luis Carlos Castillo, Álvaro Guzmán B, Jorge Hernández L, Mario Luna B, Fernando Urrea G. Etnicidad, Acción Colectiva y Resistencia: El norte del Cauca y el sur del Valle a comienzos del siglo XXI, pág. 240 y 243.

Ya en revisión del nexo causal de ese abandono con los hechos victimizantes que adula y resalta el compendio probanza, como inconcusas violaciones graves y manifiestas a las preceptivas nacionales e internacionales de los derechos humanos y el DIH, tenemos que la relación es directa, inmediata como unívoca e inequívoca, merced pues a que, como lo muestra palmario este dossier, la retirada como atemorizada dejación de su finca por la solicitante y su familia, es consecuencia ineluctable de ese escenario de violencia en que se vieron envueltos por la presencia de los grupos al margen de la ley en la región, en especial por la llegada de las **AUC** y las **FARC** a la vecindad, especialmente por los miembros de esta última caterva que se asentó en ese corregimiento de Potrerillo y que concitaron que la familia **POLANCO TRUJILLO** tuviera que desplazarse, abandonar su tierra y sus bienes, en resguardo de sus vidas, integridad física y conservación de la unidad familiar evitando en enfilamiento de su hijo mayor, debiendo irse, todos en últimas, a la ciudad de Palmira, emplearse en labores diferentes a las del campo para las que ni siquiera estaban preparados, asumiendo el sinnúmero de penurias sucedáneas al desarraigo en las condiciones precarias que frisan con la miseria y que sólo hallan explicación en esa necesidad preponderante del supremo bien natural y jurídico de la existencia, la protección de los hijos y la tranquilidad; como que ninguna otra razón justificaría el por qué ese núcleo afecto al campo, a su tierra, a su trabajo y estabilizada con su definido proyecto de vida, donde tenían derechos consolidados, tengan que salir súbitamente de su terruño para ir a pasar infamias y degradaciones a una ciudad. Luego, no hay duda alguna sobre esa relación de causalidad directa.

Así mismo, brilla contundentemente probado el último de los delineados requisitos de la acción restitutoria, en cuanto que el abandono forzado de que fuera víctima la pretendiente y su familia aconteció dentro de la conmensurabilidad cronológica fijada por la Ley 1448 de 2011, amén de que, tanto los hechos victimizantes como los consecuentes abandonos forzados ocurrieron con posterioridad al año 1991 y en vigencia de esta normativa; precisamente, la dejación de la finca "**EL MADROÑO**" ocurre por esa presencia de las legiones criminales, primero de las **AUC** y luego **FARC**, que para los años 2004, 2005 y 2006, agudizaron los enfrentamientos entre sí, hostigaban a los moradores de la región exigiendo el pago de extorsiones, controlaban la hora de circulación en la comunidad y hasta reclutaban los menores para fortalecer sus hordas, siendo este el detonante para que finalmente en el año 2006, dejaran la tierra que los vio crecer, aquella que **MARÍA LILIANA** heredó de su padre **RICARDO EMIRO TRUJILLO VALENCIA** y éste a su vez de su madre **AURA MARINA VALENCIA**, época coincidente con la cronología

del fenómeno de violencia que por tanto tiempo ha existido y persistido en esa región. Por manera que, tampoco existe vacilación sobre el cumplimiento de esta exigencia temporal legal.

De suerte que, cumplidos a cabalidad los presupuestos de la especial acción restitutoria regulada por la Ley 1448 de 2011, cuyo artículo 3º define como víctimas a aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985 como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y, el desplazamiento y el abandono forzado son indefectiblemente una clara y reveladora violación a esos plexos normativos, porque así lo tiene decantado la doctrina constitucional¹⁰¹, refulge axiomático acceder al reconocimiento, como víctimas del conflicto armado interno, a la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO VALENCIA** y su núcleo familiar al momento de los hechos victimizantes; afirmación que quedará plasmada en el punto primero de la parte resolutive de este fallo y que, a la postre, les hace acreedores al derecho de restitución y las demás medidas dispuestas por la Ley 1448 de 2011, por cuanto se demostró plenamente el perjuicio a que se refiere la citada preceptiva; daño que en términos constitucionales abarca: *“todos los distintos fenómenos usualmente aceptados como de responsabilidad, entre ellos el daño emergente, el lucro cesante, el daño moral en sus diversas formas, el daño en la vida de relación, el desamparo derivado de la dependencia económica que hubiere existido frente a la persona principalmente afectada, así como todas las demás modalidades de daño, reconocidas tanto por las leyes como por la jurisprudencia, ahora o en el futuro”*¹⁰², que, como suficientemente verificado en el sub-examine, genera a favor de los afrentados el derecho fundamental¹⁰³ a la reparación que comprende pues la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y la garantía de no repetición.

De suyo, estas mismas explicaciones entibian la requisitoria del artículo 81 *ejusdem*, el cual define la legitimidad por activa para accionar en restitución de tierras, distinguiendo como titulares a las personas de que trata el artículo 75, esto es: *“propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se*

¹⁰¹ “Así, los derechos de las víctimas de delitos, especialmente de graves violaciones a los derechos humanos como el desplazamiento forzado, se encuentran reconocidos por el derecho internacional, lo cual tiene una evidente relevancia constitucional (i) de conformidad con el artículo 93 superior, por tratarse de tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen derechos humanos, prohíben su limitación en los estados de excepción y prevalecen en el orden interno, (ii) por cuanto los derechos constitucionales deben ser interpretados de conformidad con los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, y (iii) esta Corporación ha reconocido el carácter prevalente de las normas de Derecho Internacional Humanitario y del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y los derechos fundamentales de la población desplazada”. Corte Constitucional, Sentencia C-715 de 2012.

¹⁰² Corte Constitucional, Sentencia C-052 de 2012

¹⁰³ Las personas que se encuentran en situación de desplazamiento forzado y que han sido despojadas violentamente de su tierra (de la tierra de la cual son propietarias o poseedoras), tienen derecho fundamental a que el Estado conserve su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia”. Corte Constitucional, T-821 de 2007

*pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley”, que como tales: “pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo”¹⁰⁴, y, en efecto, la suplicante **TRUJILLO VALENCIA** tiene la calidad material y jurídica de copropietaria del predio que hubo de abandonar en dos ocasiones y por razón de esos hechos victimizantes suficientemente comprobados y ocurridos dentro de éste lapso que precisa la misma normativa.*

En recapitulación de lo dicho, convergen en el *sub-lite* todas esas condiciones y requisitos que exige la Ley 1448 de 2011 para que proceda el reconocimiento como **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a la deprecante, señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO VALENCIA**, a su compañero al momento de los degradantes hechos, señor **DIEGO ALEXANDER POLANCO SANTANA**, y a sus dos comunes hijos **NICOLÁS** y **JUAN CAMILO POLANCO TRUJILLO**, para entonces ordenar a la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue, mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar, les informe, oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

Además, esas mismas disquisiciones entronan precedente la restitución jurídica y material del predio reclamado por la solicitante, aparejado con las medidas consustanciales a la reparación integral y bajo el enfoque diferencial, como se delinearé a continuación.

10.7 De la restitución jurídica.

Para estos efectos es imprescindible recordar que el supracitado artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, en su inciso 4º, precisa que la restitución jurídica del inmueble despojado se cristaliza con el restablecimiento de los derechos de propiedad o posesión, según el caso; la primera se efectiviza con el registro de la medida en el folio de matrícula inmobiliaria; la segunda con su recuperación y puede ir acompañada

¹⁰⁴ Artículo 75 Ley 1448 de 2011

de la declaración de pertenencia en términos legales; por lo que surge como pertinente la pregunta: ¿Cómo hacer efectiva esa restitución jurídica en el caso que ahora llama nuestra atención?.

Para resolver este interrogante, partamos de la verdad incontrovertible al interior de este expediente, porque probado ha quedado que: *i)* La señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO VALENCIA** ostenta la calidad de copropietaria en una proporción de $\frac{1}{4}$ parte o 25%, de un predio de mayor extensión denominado “**Lote 1**”, ubicado en la vereda **La Quisquina**, corregimiento **Potrerillo**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-110331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira, V**, y cédula catastral No. **76-520-00-02-0002-0644-000**; condición que se demostró idóneamente al interior de éste trámite con la prueba documental y solemne que acredita la adquisición, esto es la escritura pública 1442 del 30 de octubre de 1997¹⁰⁵, asentada en el folio real¹⁰⁶ del inmueble en mención como anotación No. 3, que consolido la formalización del trámite de la sucesión de su padre **RICARDO EMIRO TRUJILLO VALENCIA**, instrumento en el que además se liquidó la comunidad que existía entre éste y los señores **JOSÉ OVEIMAR TRUJILLO VALENCIA** y **DOLORES VALENCIA DE RAMOS**; *ii)* Desde el momento en que a la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES** y a sus hermanos **JULIÁN, PABLO CÉSAR y MARÍA CLAUDIA** les fue adjudicado en común y proindiviso el “**LOTE No.1**”, convinieron una división material de hecho en simétricas partes sobre las que cada uno y desde entonces, vienen ejerciendo una posesión concretada, para el caso de la reclamante en un área de **4.155 m²**¹⁰⁷, segmento al que nombró como “**EL MADROÑO**”, ejerciendo desde esa calenda los actos de señora y dueña, con exclusión de los demás condóminos y en un tracto sucesivo que sólo se vio interrumpido por el abandono forzado pero que retomó en el mes de abril de 2013 cuando decidió retornar a la dicha finca y donde actualmente vive con su hijo menor, sin que nadie le desconozca su condición ni le dispute mejor derecho sobre ese fragmento de tierra.

La señora Procuradora Judicial ha solicitado, en aras de la formalización de la propiedad, que la restitución jurídica se haga con el reconocimiento de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio en favor de la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES**, petición a la que accederá éste Despacho, por haber operado en favor de la deprecante la *prescriptio longi temporis*¹⁰⁸, respecto de esa

¹⁰⁵ Visible a folio 241 a 245; Cdo. Ppal. tomo 1 – proceso Rad. No. 761113121002-2016-00039-00.

¹⁰⁶ Visible a folio 79-80 ibídem.

¹⁰⁷ Informe Técnico de Georreferenciación en campo e Informe Técnico Predial, visible a folio 107 a 119 ibídem.

¹⁰⁸ Tal llamaban los romanos a la prescripción adquisitiva extraordinaria o de largo tiempo.

específica y determinada parte del inmueble objeto de este trámite, amén del siguiente análisis:

La coposesión es la cotitularidad o pluralidad de titulares en la posesión de una cosa, esta puede estar unida o concurrir con o sin el derecho de dominio; al presentarse con la titularidad del derecho de dominio, sus integrantes serían copropietarios. Para solucionar el problema de la indivisión cuando los predios son rurales y no se pueden dividir¹⁰⁹, puede recurrirse a la prescripción adquisitiva de dominio entre condueños de que trata el artículo 375 del Código General del Proceso, numeral 3º, que a la letra reza: *“la declaración de pertenencia también podrá pedirla el comunero que, con exclusión de los otros condueños y por el término de la prescripción extraordinaria, hubiere poseído materialmente el bien común o parte de él siempre que su explotación económica no se hubiere producido por acuerdo con los demás comuneros o por disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad”*.

Al respecto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, ha puntualizado que: *“El precepto aplica, mutatis mutandis, cuando se trata de una posesión que pertenece a varias personas, bien por uno de ellos, ya por dos o más coposeedores, en todo caso con exclusión inequívoca de los otros, siempre y cuando se posea el bien por el término necesario para usucapir”*¹¹⁰

Así mismo, con relación a la coposesión señaló: *“El coposeedor, entonces, ejerce la posesión para la comunidad y, por ende, para admitir la mutación de ésta por la de poseedor exclusivo se requiere que aquel ejerza los actos de señorío en forma personal, autónoma o independiente, desconociendo a los demás”*¹¹¹.

El artículo 2531 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 791 de 2002, preceptúa que *“El dominio de cosas comerciales, que no ha sido adquirido por la prescripción ordinaria, puede serlo por la extraordinaria, bajo las reglas que van a expresarse: 1. Para la prescripción extraordinaria no es necesario título alguno. 2. Se presume en ella de derecho la buena fe sin embargo de la falta de un título adquisitivo de dominio. 3. Pero la existencia de un título de mera tenencia, hará presumir mala fe, y no dará lugar a la prescripción, a menos de concurrir estas dos circunstancias: 1.*

¹⁰⁹ La restricción legal para enajenar o fraccionar predios rurales en extensiones menores a las inferiores a una Unidad Agrícola Familiar – UAF, se encuentra consagrada en la Ley 160 de 1994, artículo 44, y establece: *“Salvo las excepciones que se señalan en el artículo siguiente, los predios rurales no podrán fraccionarse por debajo de la extensión determinada por el INCORA como Unidad Agrícola Familiar para el respectivo municipio o zona. En consecuencia, so pena de nulidad absoluta del acto o contrato, no podrá llevarse a cabo actuación o negocio alguno del cual resulte la división de un inmueble rural cuyas superficies sean inferiores a la señalada como Unidad Agrícola Familiar para el correspondiente municipio por el INCORA”* *Mediante el Decreto Ley 2365 de 2015, publicado en el Diario Oficial No. 49.719 de 7 de diciembre de 2015, “se suprime el Instituto Colombiano de Desarrollo Rural (Incoder), se ordena su liquidación y se dictan otras disposiciones”.

¹¹⁰ C.S.J. Sentencia del 18 de agosto de 2016, expediente 11001-31-03-005-1999-00246-01

¹¹¹ C.S.J. Sentencia del 11 de febrero de 2009, expediente 00038

Que el que se pretende dueño no pueda probar que en los últimos diez (10) años se haya reconocido expresa o tácitamente su dominio por el que alega la prescripción. 2. Que el que alegue la prescripción pruebe haber poseído sin violencia clandestinidad, ni interrupción por el mismo espacio de tiempo”.

El predio “**EL MADROÑO**”, reclamado por la requirente es, como se ha predicho harto, una porción de terreno de 4.155 m², que hace parte de un predio de mayor extensión llamado “**LOTE 1**”, identificado este con la matrícula inmobiliaria No. 378-110331 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira, V, con un área catastral de 1 ha.64 m² y registral de 20.064 m², según se refleja en el certificado de tradición aparejado al expediente; su registro inmobiliario fue abierto con base en la matrícula inmobiliaria No. 378-4419 correspondiente al original predio “El Madroño”, que tenía una cabida superficial de 6 ha. 4.00 m² (ver fol. 257 Cdno Ppal) y fue adquirido por la señora **AURA MARINA VALENCIA DE GARCÍA** -abuela de la solicitante-, por compra que realizó a Dolores Valencia de Ramos, según la escritura pública No. 1768 del 26 de noviembre de 1981, otorgada en la Notaría 1^o de Palmira; luego, por adjudicación en sucesión de la señora Valencia de García, pasó a sus herederos **DOLORES VALENCIA DE RAMOS, JOSÉ OVEIMAR TRUJILLO VALENCIA** y **RICARDO EMIRO TRUJILLO VALENCIA** –padre de la solicitante–: al morir este último se adelantó el respectivo proceso de sucesión, así mismo, se liquidó la preexistente comunidad, todo ello plasmado en la escritura pública No. 1442 del 30 de octubre de 1997, otorgada en la Notaría 4^o de Palmira; esa tercera parte que tocó al fallecido padre de la aquí suplicante se les adjudicó, a ella y sus hermanos **JULIÁN ANDRÉS TRUJILLO LAGUNA, PAULO CÉSAR TRUJILLO LAGUNA** y **MARÍA CLAUDIA TRUJILLO CIFUENTES** y **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES**, como “**LOTE UNO (1)**”, por partes iguales y fue matriculado bajo el No. **378-110331** en la misma Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V. Desde ese propio momento en que el llamado “**LOTE 1**” se transmitió en copropiedad a los cuatro hermanos, ellos, de común acuerdo, deciden dividir materialmente este lote en proporcionadas partes, tomando y apoderándose de hecho, cada uno, del fragmento que les correspondió, lo cual quedó ilustrado en el plano que posteriormente se levantó a voluntad de los dichos colaterales el 27 de noviembre de 2007¹¹² y que corrobora la autorización que obtuvieron para la segregación de los cuatro predios, de 4.136,762 m² cada uno, expedida el 26 de noviembre de ese mismo año por la Secretaría de Planeación Municipal de Palmira V.”¹¹³.

¹¹² Folio 236; Cdno. Ppal. tomo 1 – proceso Rad. No. 761113121002-2016-00039-00.

¹¹³ Folio 237 *ibidem*.

La señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO VALENCIA**, en la declaración que rindió ante éste Despacho bajo la gravedad del juramento, averó que materialmente el predio se encuentra fraccionado y que desde cuando se consensó esa división los hermanos se han respetado cada uno su parte, orden de cosas que se mantiene no obstante que **PAULO CÉSAR** vendió su derecho, según escritura pública No. 2760 del 6 de diciembre de 2007, corrida en la Notaría 4º de Palmira, a la señora **EDELMIRA HERNÁNDEZ LOZADA**, segmento que hoy posee su hijo **CRISTOBAL SILVA**, en tanto que **JULIÁN ANDRÉS** enajenó en favor de **DANILO BEDOYA** que también sigue ejerciendo posesión sobre su porción; afirmación que halla respaldo en las dicciones juradas de **DIANA MARÍA JURADO CARVAJAL** y **ALEXANDER FORY MANCHABAJOY**; este último sobre todo es claro en detallar que ese predio fue heredado por los hermanos **TRUJILLO**, quienes lo dividieron en cuatro partes; la que correspondió a **MARÍA LILIANA** es habitada y explotada por ella, colinda con la que tocó a **CLAUDIA**; en tanto que el fragmento que ataño a **PABLO CÉSAR** la tiene **CRISTOBAL SILVA** y el **JULIÁN ANDRÉS** le vendió a **DANILO BEDOYA** quien actualmente se detenta esa porción; además, especifica que los cuatro fundos están divididos por cercas de alambre y árboles vivos, respetándose todos ellos sus respectiva asignaciones materiales.

Esta traza fáctica permite asegurar que la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES** es poseedora exclusiva y excluyente, de esa parte que de común acuerdo definieron los condóminos del llamado "**LOTE 1**", a la sazón, a su fracción es la que nominó como "**EL MADROÑO**", desde cuando se les hizo, a ella y sus consanguíneos ya mencionados, la adjudicación mediante la referida escritura pública No. 1442 del 30 de octubre de 1997, fecha desde la cual se comporta como única propietaria respecto de esa específica área de terreno de los de 4155 m², con descarte de los condueños y ejerciendo todos los actos de señora y dueña, porque allí ha vivido con su familia, cultiva el café y realiza todos los actos que son consustanciales al señorío, lo que viene a patentizar el *animus domini* propio de la posesión que, unido a esa tenencia material cualificada, por todo ese tiempo y en esas condiciones, configura ese fenómeno jurídico de que trata el artículo 762¹¹⁴ del Código Civil que, dado todo ese tiempo en que se ha ejercido (por más de 10 años), pero también pública e ininterrumpidamente, entraña todos los presupuestos de orden fáctico y jurídico para alcanzar la propiedad mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio.

¹¹⁴ "La posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él".

Ciertamente, el artículo 2512 del Código Civil preceptúa que la prescripción, en su variante como modo de adquirir el dominio, exige la posesión material sobre las cosas ajenas, requisito que itera el artículo 2518 ejusdem al decir que: “*Se gana por prescripción el dominio de los bienes corporales, raíces o muebles, que están en el comercio humano, y se han poseído con las condiciones legales*”. Así que, en interpretación de este dispositivo, los requisitos para usucapir son: 1. Que el bien a prescribir –mueble o inmueble-, se encuentre en el comercio, lo cual significa que no se trate de aquellos que la Constitución o la Ley declara expresamente imprescriptibles, *verbi gratia*, los que pertenecen a las entidades de derecho público, o que no son de libre comercio como las armas de fuego de uso privativo, o que son ilícitos en sí mismos como las sustancias estupefacientes etc.; 2. Que el bien sea ajeno, elemental supuesto por cuanto no se puede prescribir en relación con lo que a uno le pertenece ni contra el propio título; 3º. Que se ejerza la posesión material sobre el respectivo bien, entendiéndose como poseedor material a quien detenta la cosa –*corpus*- con ánimo de señor y dueño –*animus*-; 4. Que esa posesión se ejerza ininterrumpidamente y durante todo el tiempo que impone la ley, que para la prescripción ordinaria es, hoy por hoy y acorde con la Ley 791 de 2002, de tres (3) años para muebles y de cinco (5) años para inmuebles¹¹⁵, mientras que para la extraordinaria es de diez (10) años para muebles e inmuebles¹¹⁶ y, 5. Que se cumplan las demás exigencias legales, lo cual tiene que ver con la clase de posesión que es inherente a la especie de prescripción que se alega, esto es, que si se implora la usucapión ordinaria, deberá demostrarse la posesión regular y con ella la existencia del justo título y la buena fe, mientras que si se suplica la extraordinaria no es necesario título alguno y en ella se presume de derecho la buena fe; además, que la posesión no se haya obtenido con violencia o clandestinidad.

En atención a las circunstancias que pregona la relación de la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES**, convergen para su caso todos los presupuestos para que opere la llamada prescripción entre comuneros¹¹⁷, por ende, la especie de usucapio que le beneficia es la extraordinaria, por cuanto que ejerce una posesión irregular, habida cuenta de la preexistente comunidad, la cual se ha mantenido por largo tiempo y en definitiva por más de 20 años, por cierto de manera tranquila, pública

¹¹⁵ Artículo 2529 del Código Civil, modificado por el artículo 4º de la Ley 791 de 2002

¹¹⁶ Artículo 2532 del Código Civil, modificado por el artículo 6º de la Ley 791 de 2002

¹¹⁷ “*Por consiguiente el copropietario o comunero puede prescribir a pesar la de copropiedad o comunidad, desconociendo el derecho de sus compañeros siempre y cuando prueba que: a) Que no empece a que el bien es común, él posee exclusivamente, es decir, que excluye mediante su comportamiento y actos positivos a los demás copropietarios o comuneros; b) Que en esa condición posesoria exclusiva y excluyente cumpla con todo el tiempo necesario a la prescripción extraordinaria, pues sólo esta podría alegar por cuanto obra sin justo título y de mala fe al desconocer el derecho de los demás c) Que la posesión se manifieste en actos de explotación económica, porque el mero enceramiento o la sola repulsa de los copropietarios o comuneros no tiene la aptitud para adquirir por usucapión; d) Que la explotación económica no obedezca a un acuerdo con los demás copropietarios o comuneros o disposición de autoridad judicial o del administrador de la comunidad cuando lo hay*”. Rayo Candelo Oscar, “El Derecho de Bienes”, editorial Poemia, 2013

e ininterrumpida, pues es claro que aquel lapso en que ocurrió el desplazamiento forzado y que impedía a la solicitante continuar ejerciendo los actos de señora y dueña, no interfiere el término de la prescripción a su favor por mandato expreso de los incisos 3º y 4º del artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, de suyo, no ha habido solución de continuidad hasta ahora, de contera, ya se habría consolidado el derecho de dominio en favor de la solicitante **TRUJILLO CIFUENTES**, por este específico modo de adquirir y en relación con una fracción del predio “**LOTE 1**”, denominada “**EL MADROÑO**”, concretada en una extensión o área de **4.155 m²**, como lo precisa y determina el informe técnico de georreferenciación¹¹⁸ realizado por la **UAEGRTD**, peritación que fija las coordenadas y colindancias constatadas en trabajo de campo y que con la competencia de la solicitante-copropietaria les permitió especificar objetivamente esa área sobre la cual ejerce materialmente los actos de señor y dueño desde cuando, en la sucesión de su padre, le fue adjudicado junto a sus hermanos, iniciando el ejercicio de esa posesión que pública, pacífica e ininterrumpida se ha extendido tanto en el tiempo que, a estas alturas, supera con creces los diez (10) años que como mínimo reclama la ley para prescribir extraordinariamente. Por tanto, dados como están todos los requisitos para ello y en aras de formalizar su derecho, se dispondrá en la parte resolutive de esta sentencia lo siguiente:

i) Declarar que pertenece a la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES** el predio denominada “**EL MADROÑO**”, con un área georreferenciada de **4.155 m²**, que hace parte de un inmueble rural de mayor extensión llamado “**LOTE No. 1**”, ubicado en la vereda **La Quisquina**, corregimiento **Potrerillo**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-110331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira, V.** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0002-0644-000**, por haber adquirido ese fragmento de dicho inmueble mediante el modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio;

ii) Ordenar, conforme lo manda el literal i) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la segregación o desenglobe del predio “**EL MADROÑO**”, que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES**, en su extensión de los **4.155 m²**, que hace parte de un predio de mayor extensión llamado “**LOTE No. 1**”, ubicado en la vereda **La Quisquina**, corregimiento **Potrerillo**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-110331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira, V.** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0002-0644-000**.

¹¹⁸ Folios 82-97; Cdno. Ppal. tomo 1 – proceso Rad. No. 761113121002-2016-00039-00.

Consecuentemente, el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Palmira V., deberá dar apertura a la nueva matrícula inmobiliaria propia e individual para este bien raíz que pertenece singular e individualmente a la aquí solicitante, atendiendo las coordenadas, medidas y colindancias precisadas en el Informe Técnico Predial realizado por **LA UAEGRTD**, además que deberá, en el nuevo folio, inscribir esta sentencia, asentar la prohibición de enajenación temporal de dos (2) años a que se refiere el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, incluidas las medidas cautelares que en sede administrativa y judicial se asentaron en razón de este trámite restitutorio.

Dentro de este marco de la restitución jurídica, también importa dar aplicabilidad, como efecto reparador, a lo que dispone el artículo 121 de la misma Ley de Víctimas en materia de alivio de pasivos y/o exoneración de cartera morosa del impuesto predial, tasas y contribuciones del orden municipal. De guisa que, se ordenará al Municipio de Palmira V., que dé aplicación estricta al mecanismo que ya debe haber definido ese ente territorial en acatamiento a lo que reza en la parte in fine del ordinal 1 del precepto legal, para entonces aplicarlo proporcionalmente a la parte que corresponde al predio "**EL MADROÑO**", con un área georreferenciada de **4.155 m²**, que hace parte del de mayor extensión denominado como "**LOTE No. 1**", ubicado en la vereda **La Quisquina**, corregimiento **Potrерillo**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-110331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira, V.** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0002-0644-000**, con la advertencia de que, si aún no expedido la reglamentación pertinente, deberá hacerlo a la mayor brevedad posible para que en todo caso se alivien los pasivos por esos conceptos en relación del inmueble que se reivindica.

Igualmente se ordenará al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, con base en este fallo, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio "**EL MADROÑO**" que se ordena segregarse o desenglobar de la matrícula inmobiliaria No. 378-110331, asignándole el correspondiente código catastral.

Lo que atañe a deudas por servicios públicos domiciliarios, como quiera que no se acreditó que el predio "**EL MADROÑO**" presentara pasivos por este concepto, no se dispondrá paliativos por éste rubro, lo cual no es óbice para que, en caso de ser necesario o presentarse mora por estas obligaciones, **LA UAEGRTD** adelante las gestiones del caso ante las respectivas empresas prestadoras de tales servicios,

tendientes a adoptar planes de reparación que puedan incluir condonación total o parcial de deudas por esos ítems y asociadas al inmueble que se restituye.

Respecto de alivios por deudas con entidades crediticias o del sector financiero, la demandante **TRUJILLO VALENCIA** adujo en su declaración que su excompañero y padre de sus hijos, señor **DIEGO ALEXANDER POLANCO SANTANA**, adquirió un obligación crediticia con el Banco Agrario para invertir en proyectos de avicultura y porcicultura, obligación que aún no ha sido cancelada –dice ella- y que conllevaría su confrontación con lo que regla el Acuerdo Número 009 de 2013 expedido por **LA UAEGRTD**; pero en el entendido que no se cuenta con la información necesaria para definir el tratamiento que debe darse a esa prestación, se ordenará que por el **Fondo** de esta entidad se haga el análisis con información actualizada de esta obligación y las que pueda tener pendientes la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO VALENCIA** con esa entidad bancaria, adoptando las medidas que en términos de la dicha reglamentación ameriten esas acreencias, porque también manifestó la deprecante que de su lado estaba trabamiento un préstamo con el mismo banco. Para el efecto, se le concederá un plazo de tres meses, debiéndose ordenar desde ya al Banco Agrario de Colombia que informe al Fondo, dentro del término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, sobre las deudas que tengan pendiente las víctimas aquí reconocidas con esa entidad financiera y el estado que presentan las mismas, como insumo imprescindible para el cumplimiento de la orden que se impartirá.

10.8 De la restitución material.

Para la determinación de este extremo procesal, ha de tenerse en cuenta que la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES** se encuentra en su finca “**EL MADROÑO**” y que allí está viviendo con su menor hijo **NICOLÁS POLANCO TRUJILLO**, pues regresaron luego de 7 años de abandono; allá están nuevamente arraigados, en sus tierras, en su entorno, desarrollando las actividades y labores para las cuales tienen experiencia y si bien las condiciones económicas y de explotación no son las mejores, en cumplimiento de la finalidad superior de la Ley de Víctimas y en procura de que esta familia campesina no se tenga que ver abocada a volver a dejar su parcela, se les mantendrá en su propiedad, pero eso sí, aparejando a esta restitución todas las subvenciones, auxilios, ayudas y medidas necesarias para el restablecimiento de su proyecto de vida que se vio turbado por la violencia; además, se dispondrá que **LA UAEGRTD**, en un acto sobrio pero alegórico y significativo de la efectividad de la justicia restitutiva, realice entrega del fundo a su propietaria en el

momento en que se haya formalizado la restitución jurídica pero que también se hayan dispuestas medidas de estabilización como los proyectos productivos y el auxilio de vivienda, con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas.

10.9 De las medidas con enfoque transformador.

Con el fin de garantizar la realización cierta de la *restitutio in integrum* con vocación transformadora, aplicando esos mismos principios que orientan la restitución, en especial los axiomas de estabilización, progresividad y prevalencia constitucional, además de los que prevé el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, la Ley 387 de 1997, el Decreto 4800 de 2011 y demás normas concordantes, se librarán sendas órdenes:

a) A la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –UAEGRTD-, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero, para que postule a las víctimas aquí reconocidas, con acceso preferente, a los programas de auxilio para el mejoramiento o construcción de vivienda y priorice ante la **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia** o la entidad competente, el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera prioritaria y preferente; e igualmente se incluya a la reclamante, si es que aún no lo ha hecho, en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación;

b) Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y al Municipio de Palmira, Valle, para que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos, igualmente ilustren a la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES** para que, si lo estima conveniente, pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO o al Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de Palmira, Valle, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para

efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen, también para que se disponga lo pertinente para el ingreso de quienes no se hayan incluidos, al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la atención integral que requieran y, primordialmente, para que se vincule a éste grupo familiar, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno - PAPSIVI.

d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

e) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Palmira, Valle**, y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

f) Al Departamento Para la Prosperidad Social, para que en coordinación con la **UARIV**, si aún no lo hubiere hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra - FEST.

g) A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias y que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Palmira, Valle**, consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por **LA UAEGRTD**; igualmente para que les incluya en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades que conforman el SNARIV.

h) A las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Palmira, Valle, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

i) Al Departamento para la Prosperidad Social - DPS, para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos

tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, atendiendo sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) A las **Autoridades Militares** y de **Policía** con competencia en el departamento del **Valle del Cauca** y en el municipio de **Palmira, Valle**, para que acompañen y apoyen la diligencia de entrega material del bien inmueble que se restituye y, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de las personas aquí reconocidas como víctimas, en especial, para que no se repitan las violaciones develadas.

k) A la **Unidad Nacional de Protección - UNP**, con el fin de que active la ruta de protección en favor de la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES** e implementen las medidas de protección y prevención a que haya lugar.

l) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

En estos términos quedarán despachadas las pretensiones invocadas en la solicitud, debiéndose entender que se accede a todas aquellas que advierte el Despacho como viables y plausibles para el caso concreto, que igual quedan incluidas todas aquellas que por ministerio de la Ley se impone a las entidades que hacer parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV**; no se conceden las que se han decidido en contravía de lo pedido, tampoco aquellas sobre las cuales hubo de resolverse en el auto admisorio de la demanda.

De otro lado, como la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES** y su núcleo familiar fueron víctimas de graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, sujeto pasivo de conductas punibles de lesa humanidad que la afectada atribuye a miembros de las ya desmovilizadas **Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia –FARC-**, que por cierto suscribieron Acuerdo de Paz con el Gobierno Nacional, se dispondrá compulsar copia de lo actuado tanto a la **Fiscalía General de la Nación** como ante la **Justicia Especial para la Paz (JEP)**, para lo de sus respectivas competencias.

11. DECISIÓN:

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE SANTIAGO DE CALI, VALLE**, administrando Justicia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

Primero: RECONOCER, como en efecto lo hace y por las razones vertidas en la parte motiva de esta providencia, la calidad de **VÍCTIMAS DE ABANDONO FORZADO** a la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES**, identificada con la CC. No. 66.764.766, a su compañero al momento de los hechos victimizantes **DIEGO ALEXANDER POLANCO SANTANA**, identificado con CC. No. 94.320.133, a sus hijos **JUAN CAMILO POLANCO TRUJILLO**, identificado con CC. No. 1.113.681.532, y **NICOLÁS POLANCO TRUJILLO**, identificado con TI. No. 1.114.540.050. En consecuencia, se **ORDENA** a la **Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV**, que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a incluirlos en el **REGISTRO ÚNICO DE VÍCTIMAS**, entregue mantenga y prorrogue las ayudas humanitarias de transición a las que tienen derecho, la reparación administrativa a que haya lugar; además, les informe oriente y asesore en cuanto a sus derechos y el acceso a las medidas de asistencia y atención como víctimas del conflicto armado.

Segundo: PROTEGER el derecho fundamental a la restitución de tierras a favor de la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES**, el señor **DIEGO ALEXANDER POLANCO SANTAÑA** y sus hijos **JUAN CAMILO POLANCO TRUJILLO** y **NICOLÁS POLANCO TRUJILLO**.

Tercero: DECLARAR QUE PERTENECE a la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES**, identificada con C.C. No. 66.764.766, por haberlo adquirido a través del modo originario de la prescripción adquisitiva extraordinaria de domino, el predio denominado "**EL MADROÑO**", con un área georreferenciada de **4.155 m²**, el cual hace parte de un predio de mayor extensión llamado "**LOTE No. 1**", ubicado en la vereda **La Quisquina**, corregimiento **Potrerillo**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-110331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira, V.** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0002-0644-000**.

Cuarto: El predio "**EL MADROÑO**", que pertenece a la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES**, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria de

dominio, en precisiones del informe técnico predial e informe catastral, realizados por **LA UAEGRTD**, se corresponde con las siguientes coordenadas planas (Magna Colombia Bogotá) y geográficas (Magna Sirgas):

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRÁFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
1	886556	765488	3° 34' 4,328" N	76° 11' 15,895" W
2	886506	765568	3° 34' 2,723" N	76° 11' 13,318" W
3	886498	765602	3° 34' 2,446" N	76° 11' 12,204" W
4	886494	765615	3° 34' 2,312" N	76° 11' 11,805" W
5	886493	765617	3° 34' 2,279" N	76° 11' 11,713" W
6	886488	765631	3°34' 2,132" N	76° 11' 11,273" W
7	886476	765621	3° 34' 1,727" N	76° 11' 11,597" W
8	886468	765612	3°34' 1,482" N	76° 11' 11,877" W
9	886460	765599	3° 34' 1,204" N	76° 11' 12,292" W
10	886465	765591	3° 34' 1,381" N	76° 11' 12,554" W
11	886542	765467	3° 34' 3,858" N	76° 11' 16,577" W

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Fls. 91-95., Tomo I – Exp. 2016-00039)

Y se alindera así:

NORTE:	Partiendo desde el punto 1 en línea quebrada que pasa por los puntos 2,3,4,5 en dirección suroriente hasta llegar al punto 6 con predio sin nombre – propietario Tarquino Escobar. Distancia: 159,416 m
ORIENTE:	Partiendo desde el punto 6 en línea quebrada que pasa por los puntos 7,8 en dirección suroccidente hasta llegar al punto 9 con Vía Interveredal Potrerillo – La Quisquina. Distancia: 42,849
SUR:	Partiendo desde el punto 9 en línea quebrada que pasa por los puntos 10 en dirección noroccidente hasta llegar al punto 1 con predio Lote 1. Propietario María Claudia Trujillo. Distancia 155,459 m.
OCCIDENTE:	Partiendo desde el punto 11 en línea recta en dirección oriente hasta llegar al punto 1 con predio sin nombre – Propietario Silvio Ortega. Distancia: 25,513 m.

Fuente: Informe técnico predial realizado por la UAEGRTD – Territorial Valle, (Fls. 91-95., Tomo I – Exp. 2016-00039)

Quinto: **ORDENAR** el desenglobe del predio denominado “**EL MADROÑO**”, el cual ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES**, con área de **4.155 m²**, que hace parte de un inmueble de mayor extensión llamado “**LOTE No. 1**”, ubicado en la vereda **La Quisquina**, corregimiento **Potrerillo**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-110331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira, V.** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0002-0644-000**.

Sexto: **ORDENAR** a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V.**, que con base en esta sentencia: **a)** Aperture la nueva matrícula inmobiliaria propia e individual para el predio nominado “**EL MADROÑO**”, el cual ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES**, atendiendo las coordenadas, medidas y colindancias precisadas en el Informe Técnico Predial realizado por LA UAEGRTD y acotados en

esta providencia; **b)** inscribir esta sentencia en el nuevo folio de matrícula inmobiliaria que toque al predio “**EL MADROÑO**” que adquirió la demandante **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES**, lo mismo que en el folio real tocante al predio de mayor extensión conocido como “**LOTE 1**”, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 378-110331, con la especificación de la segregación que aquí se ordena; **c)** asentar en la nueva matrícula la prohibición de enajenación temporal por dos (2) años, conforme al artículo 101 de la Ley 1448 de 2011; **d)** cancelar todo antecedente registral sobre gravámenes y limitaciones de dominio, títulos de tenencia, arrendamientos, de la denominada falsa tradición y las medidas cautelares registradas con posterioridad al despojo o abandono, incluidas las provisionales que en sede administrativa y judicial se registraron en razón de este trámite restitutorio; **e)** una vez consolidadas todas estas órdenes, remitir a este Despacho un ejemplar del folio real que dé cuenta del cumplimiento a lo dispuesto.

Séptimo: **ORDENAR** al **Municipio de Palmira V.**, dar aplicación estricta al mecanismo que ya debe haber definido ese ente territorial en acatamiento a lo que reza la parte in fine del ordinal 1 del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, para entonces aplicarlo proporcionalmente a la parte que corresponde al predio “**EL MADROÑO**”, con un área georreferenciada de **4.155 m²**, el cual hace parte del inmueble de mayor extensión denominado como “**LOTE No. 1**”, ubicado en la vereda **La Quisquina**, corregimiento **Potrерillo**, municipio de **Palmira**, departamento del **Valle del Cauca**, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-110331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira, V.** y cédula catastral No. **76-520-00-02-0002-0644-000**, con la advertencia que, si aún no ha expedido la reglamentación pertinente, deberá hacerlo a la mayor brevedad posible para que en todo caso se alivien los pasivos por esos conceptos en relación del inmueble que se reivindica.

Octavo: **ORDENAR** al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC**, con base en este fallo, actualice su base de datos del registro catastral en relación con el predio “**EL MADROÑO**” que se ordena segregar o desenglobar de la matrícula inmobiliaria No. 378-110331, asignándole el correspondiente código catastral.

Noveno: **NO SE ORDENA** el alivio de pasivos por concepto de servicios públicos domiciliarios en relación con el predio “**EL MADROÑO**”, ubicado en la vereda “**La Quisquina**”, corregimiento **Potrерillo**, municipio de **Palmira**, el cual hace parte de un predio de mayor extensión denominado “**Lote 1**”, identificado con matrícula inmobiliaria No. **378-110331** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de **Palmira, V.**, y cédula catastral No. **76-520-00-02-0002-0644-000**, por no existir

obligaciones pendientes por estos conceptos, lo cual no es óbice para que el **Fondo de LA UAEGRTD** adelante las gestiones necesarias ante las respectivas empresas prestadoras de tales servicios, tendientes a adoptar planes de representación que puedan incluir condonación total o parcial de deudas por esos ítems y asociadas al inmueble que se restituye.

Décimo: ORDENAR al **Fondo de la Unidad Administrativa de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas**, realice análisis con información actualizada de las obligaciones financieras que presenten los señores **DIEGO ALEXANDER POLANCO SANTANA** y **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES** con el **Banco Agrario de Colombia**, para con base en esa información y análisis de aplicación a lo reglamentado por el Acuerdo Número 009 de 2013 expedido por **LA UAEGRTD**, para lo cual se le concede un plazo de **TRES (3) MESES**, contados a partir de la notificación de esta providencia. Para el efecto, **ORDÉNESE** a la dicha entidad bancaria, que en el término de **CINCO (5) DÍAS**, suministre al **Fondo de LA UAEGRTD**, una información detallada de las obligaciones que tengan estas víctimas con esa entidad y el estado que presentan las mismas.

Decimoprimer: Para garantizar la *restitutio in integrum* con vocación transformadora y enfoque diferencial, **SE ORDENA:**

a) A la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - UAEGRTD, Territorial Valle del Cauca y Eje Cafetero**, para que postule a las víctimas aquí reconocidas, con acceso preferente, a los programas de auxilio para el mejoramiento o construcción de vivienda y priorice ante la **Gerencia de Vivienda del Banco Agrario de Colombia** o la entidad competente, el subsidio familiar de vivienda, entidad que deberá otorgarlo de manera prioritaria y preferente; e igualmente se incluya a la reclamante, si es que aún no lo ha hecho, en el programa de Proyectos Productivos, brindándole la asistencia técnica para su implementación;

b) Al **Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca** y al **Municipio de Palmira, Valle**, para que si aún no lo han hecho, vinculen a los reconocidos como víctimas a los programas diseñados para la atención, consolidación y estabilización socioeconómica para la población desplazada y a los cuales puedan acceder; se les otorgue y financie proyectos productivos; igualmente, ilustrar a la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES** para que, si lo estima conveniente, pueda solicitar al Fondo para el Financiamiento del Sector Agropecuario - FINAGRO o al Banco de Comercio Exterior

de Colombia S.A., BANCOLDEX, línea o cupo especial de crédito para proyectos productivos o empresas de víctimas del conflicto armado interno en Colombia.

c) Al Ministerio de Salud y la Protección Social, a la Secretaría de Salud del Departamento del Valle del Cauca y a la Secretaría de Salud Municipal de Palmira, Valle, para que a través del Sistema General de Seguridad Social en Salud permitan, a las personas aquí reconocidas como víctimas, el acceso de manera especial a todos los servicios de asistencia médica integral, quirúrgica, odontológica, psicológica, hospitalaria y de rehabilitación y se notifique a la(s) EPS a la(s) que se encuentren afiliados, sobre la calidad de víctimas de desplazamiento forzado para efectos de brindarles los beneficios de que especialmente disponen, también para que se disponga lo pertinente para el ingreso de quienes no se hayan incluidos, al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a la atención integral que requieran y, primordialmente, para que se vincule a éste grupo familiar, al Programa de Atención Psicosocial y Salud Integral a Víctimas del Conflicto Interno - PAPSIVI.

d) Al Servicio Nacional de Aprendizaje SENA y a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV, para que informen y oferten, a favor de los aquí reconocidos como víctimas, los servicios institucionales de capacitación, orientación ocupacional, habilitación laboral y a los proyectos especiales para la generación de empleo y, de ser requerido por los beneficiarios, se les vincule a esos servicios.

e) Al Centro de Memoria Histórica, informándole de lo aquí decidido para que, en el marco de sus funciones documente la información de los hechos ocurridos en el municipio de **Palmira, Valle,** y aplique todas las medidas que desde su competencia sean pertinentes a este caso.

f) Al Departamento Para la Prosperidad Social, para que en coordinación con la **UARIV,** si aún no lo hubiere hecho, determinen el nivel de vulnerabilidad de los aquí reconocidos como víctimas y evalúe la posibilidad de incluirlos en el Programa Familias en su Tierra - FEST.

g) A La Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que dispense las ayudas humanitarias y reparaciones a que tengan derecho las víctimas aquí reconocidas, les vincule a los programas inherentes a sus propias circunstancias y que dentro del diseño del Plan Integral de Reparación Colectiva, incluya las necesidades y expectativas de los solicitantes y en general de las víctimas del municipio de **Palmira, Valle,** consignadas en el Informe del Taller de Cartografía Social realizado por LA UAEGRTD; igualmente

para que les incluya en la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral que ofrezcan las entidades que conforman el SNARIV.

h) A las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios de Palmira, Valle, para que en aplicación del principio de solidaridad, procedan, si aún no la han hecho, a crear un programa de condonación de cartera conforme lo dispone el numeral 2° del artículo 121 de la Ley 1448 de 2011.

i) Al Departamento para la Prosperidad Social - DPS, para la inclusión prioritaria de los aquí reconocidos como víctimas, a un programa de generación de ingresos para mejorar las condiciones de empleabilidad y fortalecer emprendimientos tanto individuales como colectivos de la población pobre extrema, vulnerable y víctimas del desplazamiento forzado por la violencia, mediante procesos de formación y en competencias laborales y capacidades productivas y empresariales lo suficientemente flexibles y acordes con las necesidades particulares de acuerdo con los programas de empleabilidad, emprendimiento individual y emprendimiento colectivo, atendiendo sus capacidades y competencias para la financiación de un proyecto sostenible;

j) A las Autoridades Militares y de Policía con competencia en el departamento del **Valle del Cauca** y en el municipio de **Palmira, Valle**, para que acompañen y apoyen la diligencia de entrega material del bien inmueble que se restituye y, para que desde el espectral de sus funciones y misión institucional, tomen las medidas necesarias y suficientes que garanticen los derechos fundamentales y constitucionales de las personas aquí reconocidas como víctimas, en especial, para que no se repitan las violaciones develadas.

k) A la Unidad Nacional de Protección - UNP, con el fin de que active la ruta de protección en favor de la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES** e implementen las medidas de protección y prevención a que haya lugar.

l) A todas las demás entidades que se haga necesario exhortar para el cumplimiento de las medidas que fuere del caso tomar para la cristalización y efectividad de lo que aquí se dispone.

Decimosegundo: Queden comprendidas en el punto inmediatamente anterior, todas las órdenes para las autoridades que hacen parte del **Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - SNARIV**, comprometidas legalmente en la atención de las víctimas del conflicto armado en todos los frentes

necesarios para garantizar sus derechos a la verdad, la justicia, la reparación y las garantías de no repetición.

Decimotercero: ORDÉNASE COMPULSAR COPIAS de todo lo actuado a la **Fiscalía General de la Nación - Dirección Seccional de Fiscalías de Cali V.**, y ante la **Unidad de Investigación de la Justicia Especial para la Paz - JEP**, para lo de sus competencias, puesto que la señora **MARÍA LILIANA TRUJILLO CIFUENTES** atribuye los hechos de que fue víctima y que constituyen delitos graves a integrantes de las ya desmovilizadas **Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - FARC.**

Decimocuarto: ORDENAR a la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas -UAEGRTD-**, que en acto sobrio pero alegórico y significativo de los efectos de la justicia restitutiva en este caso, realice entrega del fundo a su propietaria en el momento en que se haya formalizado la restitución jurídica pero que también se hayan dispuesto medidas de estabilización como los proyectos productivos y el auxilio de vivienda, con énfasis en los efectos de la restauración de los derechos de las víctimas, con especial relevancia del reconocimiento de la consideración que amerita este asunto, por tratarse de una mujer que no obstante el miedo y la intimidación tuvo la valentía de defender su familia e impedir que su hijo mayor fuera reclutado por las **FARC**, que también fue amenazada de muerte, hoy por hoy se encarga de la crianza y educación de sus hijos y con todo sigue en la lucha con esa abnegación de madre y haciendo frente a todas esas vicisitudes que le ha tocado padecer.

Decimoquinto: Por Secretaría líbrense todos los oficios, comunicaciones y comisiones necesarias para materializar las órdenes aquí impartidas.

El Juez,



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

OSCAR RAYO CANDELO